

CONSEJO DE PERSONAL

SESION N° 20-2014

Sesión ordinaria del Consejo de Personal celebrada a las ocho y treinta horas del dieciséis de octubre del año dos mil catorce, con asistencia de la Magistrada Licda. Magda Pereira Villalobos quien preside, Dra. Eva Camacho Vargas; los Jueces Superiores Licda. Ana Luisa Meseguer Monge, Dr. José Rodolfo León Díaz y el MBA Francisco Arroyo Meléndez Director de Gestión Humana.

ARTICULO I

Lectura y aprobación del acta anterior.

ARTICULO II

La Sección de Análisis de Puestos en el Informe SAP-180-14 indica:

Con la finalidad de que sea conocido por los señores miembros del Consejo de Personal, nos permitimos exponer lo siguiente:

Mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2014, la Licda. Karla Rojas Valverde, Jefa de la Sección de Transportes Administrativos remite solicitud para analizar los requisitos del concurso N° 011-2014 que corresponde a las plazas de choferes, lo anterior conforme los siguientes motivos:

*“Revisando los requisitos del concurso N° 011-2014 correspondiente a las plazas de chóferes de esta Sección se puede apreciar que se solicita como requisito legal la licencia B-1 y como requisitos deseable licencias B-2 y C-2. Es importante destacar que los auxiliares de esta Sección **deben obligatoriamente manejar camiones***

*y microbuses y que por tanto las licencias B-2 y C-2 deberían ser requisitos indispensables para optar por el puesto. Si bien es cierto se puede realizar el nombramiento de servidores que tengan B1, B 2 y C 2 considero que el hecho de que el único requisitos obligatorio sea la licencia B-1 nos limitaría a exigir a los auxiliares únicamente este tipo de licencia lo cual sería una gran limitante para manejar camiones y microbuses, de igual forma en el caso de sustituciones donde el servidor que sustituye si fuese el caso sólo estaría obligado a tener B-1, y esta jefatura no podría exigir la **renovación de licencias B2 y C2 al no ser requisito obligatorio del puesto**. Es por dicha razón que solicito colaboración a fin que el requisito de licencias B2 y C2 sea obligatorio e indispensable para el puesto en mención.”*

De acuerdo con la solicitud se emiten las siguientes consideraciones:

- 1. En cuanto a los puestos a los cuales se les solicita el cambio de requisito, estos están ubicados en la Sección de Transportes Administrativos, pertenecientes al Departamento de Servicios Generales, en la actualidad esta conformada por la siguiente estructura orgánica:*

Tabla N° 1

Recurso humano que conforma la Sección de Transportes Administrativos

Cantidad de puestos	Tipo de Puesto
1	Jefe de Sección Administrativo 2
1	Auxiliar Administrativo
18	Auxiliar de Servicios Generales 3
22	Auxiliar de Servicios Generales 4*
*Estos puestos corresponde a Chofer de Magistrado e Integrante del Consejo Superior. Fuente: Relación de puestos 2014	

Tal y como se aprecia en la información presentada serían 18 los puestos a los cuales se solicita cambiar el requisito obligatorio de la licencia de conducir tipo B-1 a B-2 y C-2; estos puestos tienen como

naturaleza ejecutar labores relacionadas con la conducción de vehículos automotores.

2. Respecto a dichos puestos se encuentran ubicados en la clase angosta de “Chofer” y clase ancha de “Auxiliar de Servicios Generales 3” entre los requisitos obligatorios y deseables tenemos los siguientes:

Tabla N° 2

Requisitos Obligatorios y Deseables para el puesto de “Chofer”

Requisitos Obligatorios	
Formación académica	Conclusión de I y II ciclo de la Enseñanza General Básica.
Experiencia	Requiere un mínimo de un año de experiencia en la conducción de vehículos.
Requisitos Legales	Licencia de conducir B-1.
Deseables	
Licencia de conducir B-2 y C-2. Conocimientos en aspectos generales en mecánica y rutas nacionales.	

A la fecha se tiene como único requisito obligatorio la licencia de conducir B-1 para los puestos en estudio y se establece como requisitos deseables la licencia B-2 y C2, las cuales según la gestión presentada se requiere sean incorporados como requisitos indispensables. Entre las tareas típicas que tienen que cumplir los puestos de chofer están:

- ✓ Operar y conducir vehículos como automóviles, pick up, jeeps, camionetas y otros con características similares.*

- ✓ *Transportar personas, equipos y/o materiales a cualquier lugar del territorio nacional.*
- ✓ *Recibir, entregar y revisar los vehículos en la entrada de los parqueos.*
- ✓ *Verificar el estado del vehículo al momento del ingreso y salida del parqueo, tanto exterior como los accesorios que contenga cada unidad (triángulos, extintor, herramientas y similares) y firmar la boleta respectiva después de cada revisión.*
- ✓ *Participar en la carga y descarga de los vehículos, realizar diligencias diversas como retiro y entrega de documentos, equipo, mobiliario y suministros, así como colaborar en la ejecución de compras menores y diligencias, guardando la seguridad del vehículo.*
- ✓ *Reportar las irregularidades que encuentre durante la ejecución de las tareas.*
- ✓ *Acomodar los vehículos en el parqueo.*
- ✓ *Efectuar personalmente cambios de aceite (donde se cuente con facilidades), llantas y hacer reparaciones menores y de emergencia.*
- ✓ *Llenar los formularios requeridos para la prestación de los servicios de transporte.*

✓ *Cumplir los trámites necesarios y llenar las boletas correspondientes para el abastecimiento de combustibles, lubricantes y otros.*

✓ *Velar por el mantenimiento, limpieza y conservación del vehículo, batería, niveles de agua, aceite, líquido de frenos y similares.*

✓ *Colaborar con la marcación de llantas, herramientas u otros al recibir vehículos nuevos.*

✓ *Presentar reportes sobre una situación específica en relación a la labor que ejecutan.*

✓ *Realizar otras labores propias del cargo.*

3. *Con el fin de profundizar en el tema se entrevistó a la Licda. Karla Rojas Valverde Jefa de la Sección de Transportes Administrativos, quien nos ratifica la necesidad del cambio del requisitos de los puestos de Chofer, ya que la licencia B-1 solo faculta para el manejo de automóviles y actualmente entre la flota de vehículos que cuenta esa dependencia están tres microbuses y tres camiones, por lo cual reviste de suma importancia la incorporación como requisito obligatorio las licencias C-2 y B-2, las cuales según indica autorizan para manejar los automotores mencionados. Punto importante señalado por la Licda. Rojas Valverde es que a la fecha todo el personal de esa dependencia cuenta que el requisito de la licencia*

C-2 y B-2; además indica que por el tipo de organización que tienen en la oficina, la cual implica el establecimiento de roles de trabajo en los cuales participa todo el personal manejando la totalidad de vehículos disponibles, resulta necesario el cambio solicitado, ya que de esta forma no existe inconveniente en la participación de todo el recurso humano en los roles establecidos como parte de la organización interna. En cuanto a las características de la flotilla de vehículos nos indica lo siguiente:

Tabla N° 3
Flotilla de vehículos de la Sección de
Transportes Administrativos

CANTIDAD	TIPO DE VEHICULO	PESO BRUTO APROXIMADO
10	Automóvil	1500 Kg.
10	Pick-up	1800 Kg.
1	Automóvil todo terreno	2500 Kg.
3	Microbús	3900 Kg.
3	Camión	7500 Kg.

Tal y como se aprecia la Sección de Transportes Administrativos cuenta con un total de 27 vehículos automotores de los cuales ninguno de ellos superan los 8000 Kg. de peso bruto, esta característica se debe tener presente a la hora de analizar los requisitos obligatorios que refieren al tipo de licencia de conducir a solicitar para los puestos de chofer de esa sección, ya que conforme a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 el peso del automotor es el que

sirve de parámetro para establecer el tipo de licencia que debe tener el conductor.

4. A continuación se presentan los requisitos establecidos por la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 que entró en vigencia el 26 de octubre del 2012:

Tabla N° 4
Tipos de licencia de conducir establecidos por Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078

CLASE	TIPO	CARACTERISTICAS EN CUANTO PESO	OTRAS CARATERISTICAS	REQUISITOS EN CUANTO A LICENCIA
B	Tipo B-1	Autoriza a conducir vehículos hasta de 4.000 kilogramos de peso bruto o peso máximo autorizado (PMA) .	Estos vehículos podrán ser conducidos con un remolque liviano, siempre y cuando el vehículo, el remolque y la carga en conjunto no excedan los 4.000 kilogramos de peso bruto y no estén regulados dentro de otras clases o tipos de licencia. Adicionalmente, autoriza para conducir unidades de transporte tipo UTV.	
	Tipo B-2	Autoriza a conducir vehículos hasta de 8.000 kilogramos de peso bruto o peso máximo autorizado (PMA) ..	Estos vehículos podrán ser conducidos con un remolque, siempre y cuando el vehículo, el remolque y la carga en conjunto no excedan los 8.000 kilogramos de peso bruto.	El conductor deberá ser mayor de veinte años y contar con una licencia clase B o C, al menos con dos años de expedida
	Tipo B-3	Autoriza a conducir vehículos de todo peso, excepto los vehículos pesados articulados.		El conductor deberá ser mayor de veintidós años y contar con una licencia clase B o C, al menos con tres años de expedida.
	Tipo B-4	Autoriza a conducir vehículos de todo peso, incluyendo los vehículos pesados articulados.		El conductor deberá ser mayor de veintidós años y contar con una licencia clase B o C, al menos con tres años de expedida, y aprobar un curso especialmente impartido por la Dirección General de Educación Vial o un ente debidamente acreditado, según lo dispuesto en el artículo 222 de la presente ley.
C	Tipo C-1	Autoriza a conducir los vehículos automotores en modalidad de taxi.		El conductor deberá contar con una licencia clase B o tipo C-2, con al menos tres años de expedida y haber obtenido el certificado del curso básico de educación vial para transporte público

	Tipo C-2	Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte público de personas modalidad autobús, buseta y microbús.	Se deberá contar con una licencia clase B o tipo C-1, al menos con tres años de expedida y haber obtenido el certificado del curso básico de educación vial para transporte público. Los conductores que obtengan licencia clase C podrán prescindir de la licencia tipo B-1, para la conducción de los vehículos automotores que ampara dicha acreditación.
D	Tipo D-1	Autoriza a conducir tractores de llantas	
	Tipo D-2	Autoriza a conducir solo tractores de oruga.	
	Tipo D-3	Autoriza a conducir otros tipos de equipo especial, no contemplados en las licencias D-1 o D-2.	
E	Tipo E-1	Autoriza a conducir los vehículos comprendidos dentro de las clases de dos, tres, cuatro o más ejes, excepto los destinados al transporte público.	El conductor deberá contar con una licencia A-3 y B-4, al menos con un año de expedida
	Tipo E-2	Autoriza a manejar tractores de llanta, de oruga y toda clase de vehículos de dos, tres, cuatro o más ejes, así como la maquinaria que se autoriza mediante la licencia del tipo D-1, D-2 y D-3, excepto la maquinaria destinada al transporte público.	El conductor deberá contar con una licencia A-3 y B-4, al menos con un año de expedida.

En cuanto a los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, en los artículos del 86 al 89, se define que para el manejo de vehículos que pesen hasta un máximo 4.000 kilogramos de peso bruto, se debe solicitar como licencia de conducir la tipo B-1, por lo anterior con los automotores que tiene actualmente la Sección de Transportes Administrativos, con ese tipo de licencia se podrían manejar los automóviles, pick-ups y microbuses de la sección.

En este punto es importante aclarar que no se concuerda con lo indicado por la Licda. Rojas Valverde Jefa de la Sección de Transportes Administrativos, en el sentido de que para manejar las microbuses es necesario la licencia C-2, por cuanto según Ley de Tránsito vigente, ese tipo de licencia autoriza a conducir vehículos automotores de transporte público de personas modalidad autobús, buseta y microbús, al respecto dicha ley en el artículo N° 2 define transporte público como “servicio de traslado público de pasajeros realizado por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis u otros vehículos autorizados, al cual le es aplicable una tarifa o precio establecida según lo determine el ordenamiento jurídico”, con lo cual queda claro que el manejo de las microbuses en el Poder Judicial dista de esa definición ya que no se aplica tarifa alguna o precio, en vista de ello se considera que la licencia a utilizar sería la tipo B-1 que autoriza a manejar vehículos que no sobrepasen los 4.000 kilogramos de peso bruto, dicha situación fue corroborada con la Licda. María Teresa Araujo Cruz, Asesora Legal del Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) y la señora María Rivera Urbina, Oficinista del Departamento de Licencias del mismo ente estatal, quienes nos indicaron que de conformidad con la Ley de Tránsito vigente las microbuses pertenecientes al Poder Judicial no califican como microbuses de transporte público, con lo cual los choferes no están en la obligación de utilizar la licencia C-2.

Aunado a lo anterior, conforme al oficio N° 9985-DE-2013 de fecha 11 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Alfredo Jones León, en ese entonces Director Ejecutivo, se remite respuesta a la consulta efectuada por la M.B.A. Ana Beatriz Méndez Alvarado, Jefe del Departamento de Servicios Generales, en la cual se le indica lo siguiente “En atención al contenido de su oficio N° 259-STA-13 del 21 de octubre en curso y previa consulta realizada al Consejo de Seguridad Vial, hago de su conocimiento que en el caso de las microbuses PJ-1095 peso bruto 1965 kg, PJ-1096 peso bruto 3933 kg y PJ-1319 peso bruto 3000 kg, para su conducción se requerirá la licencia tipo B-1 que está establecida para vehículos hasta los 4.000 kilogramos. Lo anterior conforme lo regula el artículo 86 de la Ley de Tránsito vigente”.

Por otra lado la Sección de Transportes Administrativos cuenta con tres camiones que pesan aproximadamente 7500 Kg. de peso bruto, es así que para manejarlos se requiere licencia de conducir tipo B-2, que autoriza a conducir vehículos con un peso bruto máximo de 8.000 kilogramos. Actualmente el requisito que se indica en el Manual de Puesto para el puesto de Chofer es la licencia de conducir tipo B-1 y requisito deseable la tipo B-2, tal y como se observa, dicha situación no garantiza que los oferentes al puesto cumplan con el requisito que los obligue a manejar los camiones de la sección ósea la licencia tipo B-2, ante ello se hace necesario el incluir dicho requisito obligatorio.

- **ASPECTOS CONCLUSIVOS**

Luego de considerar todos los aspectos anteriores, se logra concluir lo siguiente:

- 1. Conforme los datos presentados se tiene que a raíz del tipo de organización y dinámica diaria de la Sección de Transportes Administrativos, en la cual el puesto de Chofer le puede corresponder manejar cualquiera de los vehículos pertenecientes a la sección (automóviles, microbuses y camiones), se tiene que cualquier cambio o ajuste al requisito de la licencia de conducir se debe efectuar en todos los puestos que conforman la estructura organizacional de la oficina.*
- 2. No se considera necesario solicitar como requisito obligatorio la licencia de conducir tipo C-2 para el manejo de las microbuses del Poder Judicial, por cuanto según Ley de Tránsito vigente, ese tipo de licencia autoriza a conducir vehículos automotores de transporte público de personas modalidad autobús, buseta y microbús, al respecto la ley en el artículo N° 2 define transporte público como “servicio de traslado público de pasajeros realizado por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis u otros vehículos autorizados, al cual le es aplicable una tarifa o precio establecida según lo determine el ordenamiento jurídico”, con lo cual queda claro que el manejo de las microbuses en el Poder Judicial difiere de esa*

definición ya que no se aplica tarifa alguna o precio en el traslado de pasajeros, en vista de ello, por el peso bruto de las microbuses, a los choferes les correspondería tener la licencia de conducir tipo B-1.

- 3. Del estudio de los requisitos necesarios para conducir los vehículos automotores pertenecientes a la Sección de Transportes Administrativos, se tiene que para los automóviles y microbuses que pesan hasta 4.000 kilogramos de peso bruto, los choferes deben tener la licencia de conducir tipo B-1 y para el manejo de los camiones que se encuentran en el rango hasta los 8.000 kilogramos de peso bruto, como requisito se establece la licencia B-2. En vista de ello se considera conveniente solicitar como requisito obligatorio para esos puestos la licencia de conducir tipo B-2, que le permite a los choferes de la Sección de Transportes Administrativos conducir la totalidad de la flotilla, respetando de esta forma la organización interna, la cual implica tal y como se indicó roles de trabajo en los cuales le puede corresponder manejar cualquiera de los vehículos automotores de la oficina.*

- **RECOMENDACIONES TÉCNICAS:**

- 1. Actualizar la descripción de la clase angosta de “Chofer” y clase ancha de “Auxiliar de Servicios Generales 3” perteneciente a la*

Sección de Transportes Administrativos incluyendo como requisito obligatorio para los puestos la licencia de conducir tipo B-2.

2. *Aprobar los cambios incluidos en la descripción de la clase angosta de ““Chofer”, comprendida dentro de la clase ancha de “Auxiliar de Servicios Generales 3”, tal y como se presenta en el anexo de este informe. (ver ajustes resaltados en negrita)*

Se acordó: Acoger el informe técnico en todos sus extremos.

ANEXO

CHOFER

I. NATURALEZA DEL TRABAJO

Ejecutar labores relacionadas con la conducción de vehículos automotores.

II. TAREAS TÍPICAS

- ✓ Operar y conducir vehículos como automóviles, pick up, jeeps, camionetas y otros con características similares.
- ✓ Transportar personas, equipos y/o materiales a cualquier lugar del territorio nacional.
- ✓ Recibir, entregar y revisar los vehículos en la entrada de los parqueos.
- ✓ Verificar el estado del vehículo al momento del ingreso y salida del parqueo, tanto exterior como los accesorios que contenga cada unidad (triángulos, extintor, herramientas y similares) y firmar la boleta respectiva después de cada revisión.
- ✓ Participar en la carga y descarga de los vehículos, realizar diligencias diversas como retiro y entrega de documentos, equipo, mobiliario y suministros, así como colaborar en la ejecución de compras menores y diligencias, guardando la seguridad del vehículo.
- ✓ Reportar las irregularidades que encuentre durante la ejecución de las tareas.
- ✓ Acomodar los vehículos en el parqueo.

- ✓ Efectuar personalmente cambios de aceite (donde se cuente con facilidades), llantas y hacer reparaciones menores y de emergencia.
- ✓ Llenar los formularios requeridos para la prestación de los servicios de transporte.
- ✓ Cumplir los trámites necesarios y llenar las boletas correspondientes para el abastecimiento de combustibles, lubricantes y otros.
- ✓ Velar por el mantenimiento, limpieza y conservación del vehículo, batería, niveles de agua, aceite, líquido de frenos y similares.
- ✓ Colaborar con la marcación de llantas, herramientas u otros al recibir vehículos nuevos.
- ✓ Presentar reportes sobre una situación específica en relación a la labor que ejecutan.
- ✓ Realizar otras labores propias del cargo.

III. FACTORES ORGANIZACIONALES Y AMBIENTALES

Responsabilidad	
Por funciones	Es responsable de brindar un servicio eficiente; la responsabilidad es limitada; acata instrucciones precisas para ejecutar las tareas rutinarias mediante métodos y procedimientos claramente establecidos; además es responsable de aplicar los procedimientos de seguridad e higiene ocupacional correspondientes.
Por relaciones de trabajo	El trabajo impone muy pocas relaciones de trabajo, excepto con compañeros y superiores inmediatos.
Por equipo, materiales y valores	Debe velar por el adecuado uso y mantenimiento del vehículo, equipo y materiales asignados para el cumplimiento de sus actividades y reportar cualquier falla o anomalía que se presente a su superior inmediato.
Condiciones de trabajo	
Para la ejecución de esta actividad al ocupante del cargo le corresponde conducir vehículo automotor u otros equipos requeridos para el transporte de personas. La actividad demanda mantener una misma posición la mayor parte de la jornada laboral. Para el cumplimiento de esta labor el ocupante del cargo debe trasladarse a diversos lugares del país y prestar los servicios cuando sean requeridos.	
Consecuencia del error	
Los errores que eventualmente se comentan pueden causar perjuicios a terceras personas, daños al bien patrimonial, o atrasos en los procesos administrativos en los cuales se encuentra inmerso, en detrimento del servicio público prestado.	

Supervisión	
Recibida	Trabaja siguiendo instrucciones generales, procedimientos, normas y disposiciones administrativas que se dicten al efecto. La labor es evaluada mediante la apreciación de la eficiencia y calidad del servicio prestado.
Ejercida	No ejerce supervisión.

IV. COMPETENCIAS GENERALES Y NECESARIAS PARA EL OCUPANTE DEL PUESTO

Responsabilidad	Cumplir con los deberes, obligaciones y compromisos asumiendo las consecuencias de sus actos.
Iniciativa	Capacidad personal orientada a la acción innovadora y creativa para hacer mejor sus funciones.
Compromiso	Actuar con responsabilidad para el cumplimiento de los fines institucionales.
Orientación al Servicio	Actitud de servir o ayudar a los usuarios internos y externos de la institución actuando con rectitud, transparencia y total apertura hacia la satisfacción de sus necesidades.
Orientación a la calidad	Capacidad para el cumplimiento de estándares de calidad que refleje el esfuerzo por hacer sus tareas con eficiencia y eficacia.

V. REQUISITOS

Obligatorios	
Formación académica	Conclusión de I y II ciclo de la Enseñanza General Básica.
Experiencia	Requiere un mínimo de un año de experiencia en la conducción de vehículos.
Requisitos Legales	Licencia de conducir B-1. Licencia de conducir B-2*.

Deseables
Conocimientos en aspectos generales en mecánica y rutas nacionales.

***Requisito obligatorio para los puestos que pertenecen a la Sección de Transportes Administrativos.**

VI. DESCRIPCIÓN DE CLASE DE PUESTO ESPECÍFICA PARA:

OFICINAS O DESPACHOS	CLASE DE PUESTO		GRUPO OCUPACIONAL
	Ancha	Angosta	
Ámbito Administrativo Ámbito Auxiliar de Justicia	Auxiliar de Servicios Generales 3	Chofer	Operativo

ARTICULO III

La Secretaría General en el Oficio N° 10190-14 señala:

“ARTÍCULO LXXXI

DOCUMENTO N° 10537-14

Mediante oficio N° 10039-DE-2014 del 8 de setiembre de 2014, la máster Ana Eugenia Romero Jenkins, Directora Ejecutiva, comunicó:

“Recientemente el Magistrado Fernando Cruz Castro, me planteó la necesidad de retomar la iniciativa de una beca al exterior para los servidores judiciales. Al respecto, mediante correo electrónico me indicó:

“...Le ruego que retomemos el tema de la beca al exterior denominada Luis Paulino Mora Mora. En la discusión del presupuesto del 2012, si mal no recuerdo, se retomó destinar una beca para el exterior. Además, después de la muerte de don Luis Paulino, estuvieron de acuerdo en crearla. Es determinar una previsión de dos becas, sólo el goce de salario, durante veinticuatro meses para el exterior. En los detalles, se pueden hacer ajustes para que no salga muy caro...”

Al respecto consulté al MBA. Francisco Arroyo Meléndez, Jefe de la Dirección de Gestión Humana, quien me indicó que para el presupuesto 2015 no se incluyeron recursos con este propósito por lo que si resultaba de interés debería gestionarse para el 2016.

En consecuencia, atendiendo la gestión del Magistrado Cruz Castro, traslado esta gestión al Consejo Superior para que, si así lo estima pertinente, encargue a las instancias competentes para que valoren la creación de la beca y se incorporen en el presupuesto 2016 recursos para su financiamiento.”

- 0 -

Se acordó: Comunicar a la Dirección Ejecutiva que este Consejo comprende la importancia de estas becas pero en razón de las limitaciones presupuestarias existentes deben valorarse otras alternativas con universidades extranjeras que tengan programas diseñados para nuestras necesidades y costos, para lo cual se traslada esta gestión al Consejo de Personal.”

/**/**/**/**

Analizado el acuerdo del Consejo Superior de sesión N° 83-14 del 18 de setiembre, artículo LXXXI, este Consejo acordó lo siguiente:

1- Comunicar al Consejo Superior que para cumplir con los requerimientos del acuerdo citado es necesario que previamente se solicite a la Escuela Judicial, como órgano rector en materia de capacitación institucional y además como responsable de la capacitación del sector jurisdiccional, que defina las áreas del quehacer jurisdiccional donde eventualmente se requiere una capacitación especializada, y que en coordinación con la Oficina de Cooperación Internacional se determinen los distintos programas y centros de estudio que podrían brindar dicha formación, así como las posibilidades de convenios u otras formas de cooperación internacional. Asimismo deberá esta última oficina, revisar los convenios existentes.

2- Con la información requerida, será posible hacer las estimaciones presupuestarias para presentarlas ante ese órgano durante el proceso de formulación, con el objetivo de que se valoren las opciones existentes.

Se declara firme.

ARTICULO IV

La Unidad de Componentes Salariales en el Informe 3236-UCS-AS-2014 indica:

*Con fecha 21 de febrero del presente año, la señora **Gilma Castro Madriz**, portadora de la cédula de identidad N° 01-0641-0056, presentó una solicitud para el reconocimiento del Título de Maestría en Psicología con énfasis en Psicoterapia de la Familia, para efectos de la Carrera Profesional. En resumen de la manifestación expuesta por el servidor, se tiene:*

Dentro del volumen de casos que se atienden en la Unidad Médico Legal de Cartago un porcentaje significativo corresponde a materia de familia, en ese sentido la determinación de un psicodiagnóstico especializado en la materia y sus implicaciones psicoterapéuticas asume una importancia fundamental para la evaluación óptima de dichos casos.

En ese sentido los cursos impartidos en la Maestría en Psicoterapia de Familia que imparte la Universidad Católica de Costa Rica , aportan instrumentos y conceptos teóricos esenciales para satisfacer las necesidades de los diferentes Tribunales de la materia, razones fundamentales por lo que en su momento el Honorable Consejo Superior de este Poder de la República autorizo a la Msc. Gilma Castro Madriz los permisos correspondientes para la realización de la misma.

La capacitación específica de esa materia posibilita al profesional a valorar los casos con una conciencia plena del concepto de familia , el paradigma sistémico y del derecho de la familia. En casos de adopciones por ejemplo, la capacitación en esta maestría aporta instrumentos que posibilitan al psicólogo especialista en familia a realizar su diagnóstico diferencial más preciso respecto a lo que se pueden llamar familias normales, disfuncionales y

patológicas, con lo que se ayuda al juzgador aportándole más elementos y de mejor calidad para la toma de decisiones respecto a las sentencias que emita.

Otro ejemplo claro es el aporte de esta nueva perspectiva a los casos de Ejecución de la Pena, en donde se cuenta con una mejor visión de las necesidades que tiene la puesta de libertad condicional y de los requerimientos con respecto al grupo familiar que recibe al liberado condicional, lo anterior es de suma importancia para un mejor pronóstico de su reinserción social.

De igual manera se evidencia la importancia de esta visión en los casos de Violencia Doméstica, Incumplimiento de Medidas, casos de idoneidad para la competencia de cuidado de menores de edad, entre otros, posibilitando a través de este psicodiagnóstico familiar una visión más humana respecto a la problemática afectiva implícita en estos casos.

Además el poder realizar una mejor intervención ya que se trata de familias en crisis y desde la objetividad de una formación de elementos teórico prácticos y sin perder de vista la perspectiva psicológica forense.

En síntesis como ha podido observarse la pertinencia de los cursos de esta Maestría en Psicoterapia de Familia que ha aprobado la Msc. Castro, es totalmente pertinente con la labor cotidiana que ella ejecuta en esta Unidad Medico Legal.

De conformidad con lo antes expuesto, se procede con las siguientes manifestaciones:

1. Condiciones Específicas del Servidor:

1.1. *Revisado el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) y el pasado Sistema Integrado de Personal (SIP), se tiene que la señora Castro Madriz, ingresó a laborar en este Poder de la República desde el 3 de noviembre de 1994.*

1.2. *Adquirió su propiedad como Tecnóloga Médica, a partir del 1° de abril de 1995 en la Sección Patología Forense, y el ascenso en propiedad como Perita Judicial 2B, a partir del 15 de noviembre de 2009 en la Unidad de Medicina Legal de Cartago.*

1.3. Según la información existente en su expediente personal su condición académica es la siguiente:

	Título	Universidad	Fecha
Información Académica	Bachiller en Psicología	Independiente de C. R.	03/11/2001
	Licenciatura en Psicología	UNIBE	02/09/2005
	Maestría en Psicología Clínica	UNIBE	04/12/2002
	Maestría Adicional en Psicología Forense	UNIBE	22/01/2005
Incorporación al Colegio Profesional respectivo	-----	Colegio de Psicólogos de Costa Rica	24/11/2003

1.4. Es importante mencionar que el servidor percibe el beneficio salarial de la Carrera Profesional desde el 23 de julio de 2004, computando actualmente la cantidad de 76.5 puntos.

2. Requisitos para Desempeñar el puesto de Perito en Psicología Clínico-Forense, según el Manual Descriptivo de Clases de Puestos Vigentes del Poder Judicial:

Formación Académica	Bachiller en Educación Media.		
	Nivel académico	Disciplinas académicas-áreas temáticas	Requisito Legal
	Licenciatura	Psicología	Incorporado al Colegio de Psicólogos.
Especialidad o Maestría	Psicología Clínica o Psicología Forense	Incorporado y habilitado por el Colegio de Psicólogos de Costa Rica en la especialidad correspondiente.	
Experiencia	Requiere un mínimo de dos años de experiencia en labores relacionadas con el puesto.		
Otros requerimientos	Manejo de los ambientes computadorizados y los sistemas de información existentes en el área de trabajo.		

3. Naturaleza del Puesto:

Ejecutar labores especializadas en la elaboración de pericias psicológicas para contribuir en la resolución de procesos judiciales

4. Las Tareas Típicas, conforme al mismo Manual, son:

- ✓ *Realizar labores especializadas en la elaboración de pericias psicológicas para contribuir en la resolución de procesos judiciales.*
- ✓ *Elaborar informes periciales sobre los resultados obtenidos en la valoración psicológica realizada y remitirlo a la autoridad judicial correspondiente.*
- ✓ *Investigar, diseñar, adaptar, aplicar, calificar, analizar e interpretar pruebas psicológicas.*
- ✓ *Realizar entrevistas psicológicas a víctimas y victimarios de hechos delictivos que se encuentran en un proceso judicial.*
- ✓ *Interpretar los resultados de las pruebas psicológicas y hacer las recomendaciones psicodiagnósticas y clínicas-forenses pertinentes.*
- ✓ *Investigar la existencia de traumas, patologías, daño psicológico, capacidades volitivas, cognitivas y judicativas, riesgo y demás condiciones personales que orienten a la autoridad judicial.*
- ✓ *Elaborar evaluaciones psicológicas con fines de psicodiagnóstico clínico forense para la elaboración de dictámenes periciales*

psicológicos clínicos forenses, a solicitud de las autoridades judiciales.

- ✓ *Realizar a solicitud de la autoridad judicial competente, ampliaciones, adiciones y aclaraciones de dichos dictámenes.*
- ✓ *Asistir a los debates como peritos oficiales en los casos que la autoridad judicial lo estime pertinente.*
- ✓ *Coordinar algunas acciones con diferentes entes gubernamentales.*
- ✓ *Confeccionar, revisar y adaptar el material psicométrico y de psicodiagnósticos.*
- ✓ *Realizar otras labores propias del cargo.*

5. Disposiciones Legales:

5.1. *El artículo 11 de la Constitución Política de Costa Rica reza así:*

“Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas”.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 8003 del 8 de junio del 2000).

5.2. *Aunado a lo anterior, el artículo 11 de la Ley General de Administración Pública establece:*

- 1) *La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*
- 2) *Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.*

5.3. *Asimismo, en el Apartado IV del citado Estatuto, prescribe:*

Artículo IV. Clasificación de puestos

Artículo 14.- *El Departamento de Personal elaborará y mantendrá al día un Manual de Clasificación de Puestos, que contendrá una descripción completa y sucinta, hecha a base de investigación por el mismo*

Departamento, de las atribuciones, deberes y requisitos mínimos de cada clase de puestos a que se refiere esta ley, con el fin de que sirva como norma para la preparación de pruebas y determinación de salarios.

Artículo 16.- *Cada clase estará formada por un grupo de puestos que sean idénticos o semejantes en cuanto a autoridad, tareas y responsabilidades, de tal manera que puedan designarse bajo un mismo título descriptivo, que se exijan los mismos requisitos y pruebas de aptitud en quienes vayan a ocuparlos, y que hagan posible fijar el mismo nivel de remuneración en condiciones de trabajo equivalente o similares.*

5.4. *Por su parte, el Capítulo III del Reglamento para el Reconocimiento de la Carrera Profesional en su artículo 5 preceptúa:*

Artículo 5.- *El Departamento de Personal será el responsable de recibir, analizar, tramitar y aprobar las solicitudes, así como de controlar la aplicación de este plus salarial.*

5.5. *Y el Capítulo IV del mismo Reglamento, en el párrafo final de su artículo 12 establece:*

Artículo 12.- *Los grados académicos que presenten los profesionales para efectos de Carrera Profesional deberán ser:*

- a) *Relacionados directamente con la disciplina a que pertenece el cargo que ocupa en la Institución.*

En virtud de la normativa anteriormente expuesta, valga señalar que la Unidad de Componentes Salariales es la encargada de atender las gestiones relativas a la Carrera Profesional; por tal motivo le corresponde, en su caso y con aval de la Jefatura, analizar y ejecutar lo referente a los reconocimientos y reajustes sobre este beneficio salarial. Asimismo, le corresponde valorar, en primeros términos, la atinencia y afinidad de los grados académicos sujetos al reconocimiento de este componente, los cuales deberán ser, en todos los casos, directamente relacionados con la disciplina que el servidor desempeña en la Institución, en correspondencia con las labores que el mismo ejecuta con habitualidad.

6. Conclusiones y Recomendaciones.

✓ *De todo lo expuesto, es menester señalar que si bien el objeto primordial del otorgamiento sobre el plus salarial de la Carrera Profesional es motivar e incentivar la superación académica y laboral de los profesionales, no se debe dejar de lado que, el reconocimiento de todo beneficio salarial compromete las finanzas públicas, mismas que se encuentran sujetas al principio de legalidad presupuestaria, razón por la que el otorgamiento o reajuste de la Carrera Profesional no puede ser nunca un acto de otorgamiento indiscriminado, obligando a realizar un análisis más detallado sobre la situación específica que se plantea para cada caso en particular.*

✓ Cabe indicar que, los reconocimientos de grados académicos adicionales como la licenciatura, debe analizarse por reglamento, de la atinencia con las tareas específicas del cargo. En ese sentido las decisiones del Consejo de Personal han estado orientadas hacia una aplicación más comprensiva del artículo 2, inciso a). “del Reglamento de Carrera Profesional” y si se quiere, hacia la promoción de conocimientos generales que impulsen el desarrollo y la superación de los profesionales en el Poder Judicial.

Por las anteriores consideraciones y salvo mejor criterio, convendría reconocer 11 puntos de carrera profesional a la señora Castro Madriz, por el grado adicional de maestría en Psicología con énfasis en Psicoterapia de la Familia, pues los conocimientos adquiridos en esta disciplina le van a permitir tener mayor capacidad de estudiar y comprender los asuntos de su conocimiento a la hora de ejecutar sus labores como Perito Judicial 2B de la Unidad Médico Legal de Cartago. Además, la naturaleza funcional del puesto es ejecutar labores especializadas en la elaboración de pericias psicológicas para contribuir en la resolución de procesos judiciales.

Se acordó: Acoger en todos sus extremos el informe técnico.

ARTICULO V

La Sección de Reclutamiento y Selección en el Informe RS-3542-14 indica:

Se eleva para su conocimiento y fines consiguientes a continuación se presenta la gestión referida a la señora Xinia Flores Quesada:

El señor Gilbert Armijo Sancho, Presidente de la Sala Constitucional, mediante oficio del 30 de setiembre del año en curso, propuso a la señora Xinia Flores Quesada para ocupar el puesto de confianza número 108551, clasificado como Secretaría Ejecutiva 3.

Los requisitos obligatorios establecidos en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos Vigente para el cargo de Secretaría Ejecutiva son los siguientes:

- Bachiller en Educación Media*
- Técnico Medio en Secretariado ó Título en Secretariado*
- Un mínimo de tres años de experiencia en labores relacionadas con el puesto*
- Manejo de los ambientes computarizados y los sistemas de información existentes en el área de trabajo*

Ahora bien, una vez revisado el expediente personal de doña Xinia, se determinó que la servidora en el año 1982 presentó constancia de las materias aprobadas para ostentar por el título de secretariado de la academia “American Business Academy”, constancia que se indica que para esa fecha doña Xinia únicamente tenía pendiente el curso de Taquigrafía, condición que a la fecha se mantiene, razón que evidencia que

doña Xinia no cuenta el requisito de la especialidad de secretariado que estipula el Manual Descriptivo de Clases de Puestos Vigente.

Ahora bien, cabe señalar que doña Xinia, a la fecha se encuentra nombrada en propiedad en el puesto número 108552, nombramiento que se le realizó el 16 de marzo de 1990, inicialmente como Oficinista 4, sin embargo que para el año 2001 tomando en cuenta los antecedentes se reasignó a Secretaria Ejecutiva 1, asimismo, en el año 2010 este puesto volvió a ser reasignado, esta vez, como Secretaria Ejecutiva 2.

De lo anterior se desprende que la fecha doña Xinia cuenta con una experiencia aproximada de 24 años y 7 meses como Secretaria Ejecutiva.

Recomendación

Tener como preparación equivalente para ejercer el cargo de Secretaria Ejecutiva 3 en el puesto de confianza número 108551, la experiencia adquirida y los atestados presentados por la señora Flores Quesada.

Así las cosas, se eleva el presente informe a ese estimable órgano superior para lo que bien estime disponer.

Se acordó: Acoger en todos sus extremos el informe técnico.

ARTICULO VI

La Sección de Reclutamiento y Selección en el Informe RS-3514-14 señala:

Se eleva para su debido trámite la gestión presentada por la Administración del II Circuito Judicial San José, en la cual solicitan se atienda el recurso de revocatoria en apelación con subsidio y se declare

desierto el concurso N° 13-2014 en lo correspondiente al puesto N° 34738 de Técnico Administrativo 3 (Coordinador de Archivo 1).

I. GESTION:

Mediante oficio 1458-ADM-2014 de fecha 7 de octubre del año en curso el Lic. Fernando Retana Bejarano, Administrador Regional de la Administración del II Circuito Judicial de San José, presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio indicando las siguientes razones:

“1.- Cuando el Departamento de Gestión Humana saca a concurso el puesto 34738 de Técnico Administrativo 3 (Coordinador de Archivo) no se consulta a esta Administración, cuáles son los requerimientos necesarios para el puesto, el que está ubicado en el Archivo General del II Circuito Judicial de San José.

2.- Cuando remiten la primera y segunda nómina para nombrar en propiedad, estas vienen con más de mil nombres registrados y a simple vista se revisó por parte de esta Administración y muchos no reunían los requisitos académicos, por lo que se solicitó a su representada se sirvieran depurarlas.

En la primera ocasión quedaron de esa depuración únicamente 2 personas, para lo que se convocaron a entrevista y no aceptaron el cargo.

En la segunda ocasión, quedaron únicamente 7 personas, de las que respondieron a la convocatoria de entrevista únicamente tres y de ellas, tal y como ustedes lo indican, cumplen con el requisito académico, no así con algo que es vital y esencial en este puesto y el personal bajo su cargo, ya que como Coordinador de Archivo, una de sus funciones es organizar, supervisar y ejercer una coordinación sobre los 8 puestos de Auxiliar Administrativo que existen en ese lugar.

Es muy lamentable, que por esa falta de comunicación, la Unidad que prepara el Manual Descriptivo de Puestos, no coordinó con esta Jefatura referente a este puesto, y podríamos haber indicado requisitos importantes para nombrar en propiedad. Si esta comunicación se diera, no estaríamos en este momento en esta situación.

Definitivamente, y pese a que en su oficio se indica que debo de nombrar en propiedad entre estas personas, aún cuando no tengan el requisito de la experiencia de tener personal bajo su cargo, esta Administración considera que esto sería una irresponsabilidad de nuestra parte, ya que esta experiencia es vital para trabajar con el personal que ahí se encuentra y que es simplemente de razonamiento lógico que si alguien viene de Coordinador, debe de tener experiencia en el manejo de personal.

3.- Por qué razón, el puesto del Coordinador del Archivo del II Circuito Judicial de San José, no debe de tener la obligatoriedad de la experiencia en manejo de personal, si tan solo en algunos de los puntos que indica el Manual Descriptivo de Funciones indica textualmente y en lo que interesa:

“ ...

COORDINADOR DE ARCHIVO 1

I. NATURALEZA DEL TRABAJO

Coordinar, asignar, supervisar, controlar y ejecutar actividades variadas de un Archivo de Gestión.

...

II. TAREAS TÍPICAS

✓ Coordinar, asignar, supervisar, ejecutar y controlar las labores técnicas de un archivo de gestión.

...

✓ Hacer recomendaciones a sus superiores sobre nombramientos y otros movimientos del personal técnico.

....

✓ Asistir a reuniones con superiores y compañeros con el fin analizar problemas que se desarrollan en las actividades y proponer cambios, ajustes y soluciones diversas.

....”

Estas son algunas de las tareas que se encuentran incluidas en el Manual Descriptivo de Puestos del Poder Judicial, en las que tácitamente se da la tarea de laborar con personal bajo su cargo.

Nuestro Archivo no es un Archivo Regional; en nuestro Archivo se tiene en promedio en custodia y de circulante de 753.000 (setecientos cincuenta y tres mil) de expedientes, por lo que la labor de coordinación entre el responsable del Archivo y los 8 Auxiliares Administrativos que laboran en el Archivo, la asignación, seguimiento, preparación de informes y otros de las labores que aquí se desarrollan es importantísimo, dando prioridad a nuestra preocupación de brindarle un excelente servicio a los 31 despachos judiciales entre Juzgados, Tribunales, diferentes oficinas del Ministerio Público y de la Defensa Pública, así como las oficinas regionales que se atienden en este Circuito Judicial.

PETITORIA

1.- Que se atienda este **RECURSO DE REVOCATORIA EN APELACIÓN CON SUBSIDIO** y se declare desierto este segundo concurso que abrió para llenar el puesto N° 34738 de Técnico Administrativo 3 (Coordinador de Archivo 1).

2.- Por cuanto en estos dos concursos, pese a que en ambos la concurrencia ha sido de más de mil personas inscritas en cada uno, y al final en el primero solamente dos personas y en este último fueron siete personas las que reunieron el requisito académico, no así, el requisito de experiencia en manejo de personal por el tipo de la Coordinación que aquí se ejerce y que ha sido ampliamente comentada en este oficio, se solicita que se nombre en propiedad y por inopia al señor **Erick Torres Guzmán**, cédula 05-0269-0718, quien pese a no tener el requisito académico ha laborado desde 1993 en propiedad como Oficinista 2 y también estuvo nombrado durante 9 años como Coordinador en el Área de Acopio del Archivo Central, el que se encontraba entonces en el edificio de Tribunales del I Circuito Judicial de San José y luego fue trasladado a San Pablo de Heredia y luego a San Joaquín de Flores hasta julio del 2008. En este tiempo se trasladó a este Circuito Judicial, como Auxiliar Administrativo y cubriendo las ausencias por cualesquier motivo del anterior Coordinador de este Archivo y siendo quien asumió la Coordinación del Archivo desde el 24 de agosto de 2012, fecha en que tomó vacaciones y posteriormente se jubiló don Gustavo Ureña.”

II. ANTECEDENTES:

La Sección de Reclutamiento y Selección publicó en marzo del presente año el concurso por antecedentes N° 13-2014, en el cual se incluyó entre otras la plaza N° 34738 clasificada como Técnico Administrativo 3 (Coordinador de Archivo 1), adscrita a la Oficina Administrativa II Circuito Judicial de San José, cuyos requisitos según el Manual Descriptivo de Clases de Puestos son:

- ✓ *Bachiller en Educación Media.*
- ✓ *Tercer año Universitario Archivista.*
- ✓ *Requiere un mínimo de seis meses de experiencia en labores archivo.*
- ✓ *Manejo de los ambientes computadorizados y los sistemas de información existentes en el área de trabajo*

En fecha 27 de marzo, esta Sección remitió a la Administración del II Circuito Judicial de San José la nómina de oferentes N° 366-2014 para nombrar en propiedad la plaza que nos ocupa, integrada por un total de 1006 personas oferentes, la cual mediante oficio 470-ADM-2014 de fecha 4 de abril a nombre del Lic. Fernando Retana indica:

“Esta Administración recibió la nómina N° 0366-2014 que corresponde al concurso N° 0013-2014 de Técnico Administrativo 3 (Coordinador de Archivo 1).

Esta nómina está compuesta de 1006 oferentes; sin embargo, y sin tener la formación y experiencia en el tema de reclutamiento y selección de personal, ya se llevan revisados los atestados que refiere el documento de 325 personas y a todos les falta alguno de los requisitos mínimos que indicó el concurso:

- Bachiller en Educación Media.
- Tercer año Universitario Archivista.
- Requiere un mínimo de seis meses de experiencia en labores archivo.
- Manejo de los ambientes computadorizados y los sistemas de información existentes en el área de trabajo

Es por lo anterior, que se solicita que sea la Sección de Reclutamiento y Selección del Departamento de Gestión Humana que depure la nómina y nos envíe por favor, una nómina con las personas que si cumplen con lo que requiere la institución en el puesto de marras”

La Sección de Reclutamiento y Selección procedió a depurar la nómina con lo que se estableció que 7 personas candidatas reúnen los requisitos establecidos.

Para el 29 de setiembre se recibe de la administración del II Circuito Judicial el oficio 1449-ADM-2014 a nombre del señor Retana Bejarano que dice:

“En atención a la nómina N° 366-14 del puesto 34738 de Técnico Administrativo 3 (Coordinador de Archivo), se le informa que esta Administración convocó a los siete participantes que quedaron en la

nómina, luego de ser depurada por su representada; sin embargo, fueron únicamente tres oferentes las que se presentaron a la entrevista.

Ellas son:

Dennia Melisa Méndez Montes
Karen Daniela Rodríguez Madrigal
Grettel María Hernández Chacón

De estas personas, ni una sola ha tenido la experiencia de coordinar personal bajo su cargo, por lo que lamentablemente no podrían coordinar el Archivo del II Circuito Judicial de San José, puesto que tiene bajo su cargo 8 puestos de Auxiliar Administrativo.

Es por lo anterior, que se solicita formalmente se declare desierto este concurso, para el que ninguno de los oferentes reúne esta importante experiencia para ser nombrada o nombrado como bien lo estipula la clasificación del puesto en la clase angosta Coordinador de Archivo.”

El 30 de setiembre se le remite al Lic. Fernando Retana el oficio RS-3396-

14 señalando lo siguiente:

“En atención a su oficio 1449-ADM-2014, me permito informar lo siguiente:

Con el fin de nombrar en propiedad las plazas de apoyo administrativo, la Sección de Reclutamiento y Selección el 07 de marzo del año en curso divulgó el concurso por antecedentes 0013-2014, mismo en el que se publicó entre otras la plaza No. 34738, clasificada como Técnico Administrativo 3 (Coordinador de Archivo 1), adscrita a la Administración del II Circuito Judicial de San José.

Asimismo le indico que los requisitos obligatorios establecidos según el Manual Descriptivo de Clases de Puestos Vigente para la clase Coordinador de Archivo 1, son los siguientes:

Formación Académica:

- Bachiller en Educación Media
- Tercer año universitario en Archivística

Experiencia:

- Requiere un mínimo de seis meses de experiencia en labores de archivo

Otros requerimientos:

- Manejo de los ambientes computarizados y los sistemas de información existentes en el área de trabajo

Resulta importante señalar, que de acuerdo a lo aprobado por el Consejo Superior en la Sesión No. 108-2010, celebrada el 09 de diciembre del 2010, Artículo LXIX, para la clase de puesto en cuestión, no se tiene como requisito obligatorio la experiencia en supervisión de personal.

Ahora bien, a fin facilitar la selección de una persona para ocupar en propiedad el cargo de Técnico Administrativo 3 (Coordinador de Archivo 1), esta Sección procedió a realizar una depuración de la nómina 0366-14, en la cual se mantiene únicamente a las personas que cuentan con la totalidad de requisitos establecidos, nómina.....”

III. CONSIDERACIONES:

La publicación de la plaza Técnico Administrativo 3 (Coordinador de Archivo 1) se realizó en estricto apego con los requisitos que establece la clase, según nuestro Manual institucional.

En este sentido es importante indicar que los requisitos de cada una de las clases de nuestra institución, se encuentran debidamente aprobados por los Órganos Superiores y responden a estudios técnicos desarrollados por la Dirección de Gestión Humana, en los cuales se consignan los requerimientos mínimos exigibles para la persona que ocupe el cargo, indistintamente de la oficina en que se ubique la plaza.

Tomando en consideración lo anterior, se debe indicar que cualquier tipo de requisito adicional o “deseable” puede ser incorporado en la publicación de un concurso a manera de información para las personas candidatas, previa coordinación con esta oficina; en este caso

evidentemente no se tenía conocimiento de la intención de la Oficina Administrativa del II Circuito Judicial por solicitar elementos de consideración diferentes.

No obstante, en la práctica no es factible adicionar como parte de los requisitos del Manual los solicitados por las dependencias, por los motivos de “universalidad” ya indicados, pues supondría la creación de clases especiales para ciertas oficinas.

En este caso en particular, la sección no tuvo previo a la publicación del concurso- ninguna gestión tendiente a incorporar en el concurso los aspectos específicos que el Lic. Retana Bejarano menciona en su nota, como lo es la experiencia en manejo de personal, que es un aspecto importante no cabe duda, sin embargo es importante señalar que de haberse indicado en el cartel correspondiente este requerimiento como requisito deseable no hubiese sido un elemento que permita descartar las 7 personas que cuentan con los requisitos mínimos y pretender impugnar la nómina, como se pretende. Pues precisamente el requisito deseable, es ponderar mayor puntaje en los criterios selectivos a quienes lo ostentan y no así descartar a las personas que sin ese “deseable” completan los requisitos mínimos.

Además el Consejo de Personal para situaciones similares ha acordado lo siguiente:

▪ **Sesión 14-2011 del 21 de julio de 2011, artículo IX**

“Este Consejo estima que con excepción de los casos en donde los oferentes han desistido de su interés en el cargo, no se presentan suficientes razones para no seleccionar a alguno de los candidatos que cumplen con requisitos, de acuerdo con el artículo 29 del Estatuto de Servicio Judicial, por lo que debe procederse con el trámite de nombramiento correspondiente.”

Asimismo es importante recalcar que no es factible declarar “desierto” o “inopia” en el concurso para el puesto de Tecnico Administrativo 3 (Coordinador de Archivo 1) ya que si hay candidatos en la actualidad que cumplen con los requisitos legalmente establecidos en el Manual de Puestos de la Institución.

A la luz de lo anterior y con la finalidad de determinar si los siete oferentes que aún no han sido nombrados en propiedad realmente tienen interés en el puesto de cita; se les consultó vía telefónica al respecto, obteniéndose la siguiente información:

# cédula	Nombre participante	Resultado consulta	se localizó
01-0988-0864	ARNOLDO ALFONSO BARBERENA SALAS	si mantiene interés	85347035
01-1348-0831	DENNIA MELISA MENDEZ MONTES	si mantiene interés	83182688
01-0340-0875	ELIECER PEREZ ARGUEDAS	si mantiene interés	88770066
01-1376-0908	GRETTEL MARIA HERNANDEZ CHACON	si mantiene interés	88663288
01-1409-0931	KAREN DANIELA RODRIGUEZ MADRIGAL	si mantiene interés	83462622
03-0449-0517	KATHERINE DE LOS ANG SOJO BRENES	si mantiene interés	86902409
01-1253-0666	LAURA CRISTINA QUESADA CHACON	si mantiene interés	88466803

Como se puede observar los siete oferentes manifestaron tener un interés real en el puesto para ser seleccionados en propiedad en la Administración del II Circuito Judicial de San José; por lo cual resulta procedente

mantener estos candidatos a fin de salvaguardar el principio de igualdad en la participación y condiciones para optar por un cargo en la Administración Pública

Finalmente, la Sección de Reclutamiento y Selección mantiene el criterio que los requisitos solicitados para la clase en cuestión son conforme el Manual de puestos vigente de la Institución, en base a lo acordado por el Consejo Superior en Sesión No. 108-2010, celebrada el 09 de diciembre del 2010, Artículo LXIX, en la cual no se tiene como requisito obligatorio la experiencia en supervisión de personal.

Así las cosas, esta Sección mantiene el criterio expuesto al señor Fernando Retana Bejarano en oficio RS-3396-14. En donde se indicó que deberá nombrar una persona de la nómina suministrada al efecto, asimismo dado que el recurso que interpone es una apelación en subsidio se eleva el presente informe a ese estimable órgano superior para lo que a bien estimen disponer.

Se acordó: *Denegar el recurso de apelación presentado por el Lic. Retana, ya que no se encuentra que en el proceso de concurso hayan actuaciones erróneas o fuera del marco de competencia de la normativa vigente. Tampoco se invocan expresamente las razones de impugnación de terna conforme el 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo, es improcedente declarar inopia en un concurso donde existen candidatos que cumplen con el requisito académico que solicita el Manual de Puestos.*

ARTICULO VII

El Consejo Superior en la sesión N° 86-14 celebrada el 30 de setiembre de 2014, artículo LXXXII tomó el siguiente acuerdo:

“En correo electrónico del 22 de setiembre de 2014, el Integrante Mario Mena Ayales, traslada a conocimiento de este Consejo la gestión del servidor Adolfo Aguilar Obando, Coordinador Judicial del Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, la cual se transcribe a continuación:

“(…) en conversación sostenida con su persona, le explicaba mi interés en concursar la plaza de secretario de la oficina de la defensa pública de este circuito judicial de Nicoya, en vista de que el propietario se pensiona a partir del 31/10/2014, pero me solicitan el requisito del título de secretario, mismo que presenté en los años ochenta cuando ingresé al poder judicial, pero al solicitar el mismo a personal me lo dan por perdido, y la institución donde yo saqué dicho título ya no existe como para pedir una certificación, por lo que estoy atado de manos para poder ostentar dicha plaza, tengo más de 27 años de laborar en el Poder Judicial por lo que creo tener la suficiencia experiencia en la tramitación, en lo estadístico y en el manejo de oficina, es por ello que solicito su ayuda para obtener documentación o jurisprudencia al respecto para presentárselo a la señora Coordinadora de la Defensa Pública y así poder rebatir dicho requisito y poder tener la oportunidad de concursar dicha plaza. Me urge por cuanto me lo están solicitando, me lo puede enviar por este medio o bien mañana que usted viene a Nicoya.”

- 0 -

Previamente a resolver lo que corresponda, **se acordó:** Trasladar la gestión del servidor Adolfo Aguilar Obando, al Consejo de Personal para que valore la posibilidad de que el citado servidor pueda participar en el concurso que da cuenta, en razón de la situación presentada con el título que se echa de menos y tomando en cuenta la experiencia por sus años de servicio en este Poder de la República.”

//*/*/*/*/*

Según informa la Sección de Reclutamiento y Selección la experiencia laboral es la siguiente:

Ingreso a laborar el 07/08/1985 y se desempeño de forma interina hasta el 28/02/1989 en los puestos Escribiente 1, Notificador G-3, Escribiente G-2, Escribiente G-3, Secretario G-2, Auxiliar Judicial 3-C y Prosecretario G-3.

A partir del 01/03/1989 es nombrado en propiedad como Escribiente 1, posterior a esta fecha tubo ascensos interinos como Escribiente 2 G-4, Prosecretario G-4 y Notificador G-4.

Para el 01/08/1995 don Adolfo es ascendido en propiedad como Escribiente 2 G-3, y mientras ocupo este puesto en propiedad, realizó nombramientos interinos como Secretario G-3 y como Auxiliar Judicial 3; para el 01/01/2001 fue trasladado al puesto 44856 clasificado como Auxiliar Judicial 2, y realizó ascensos cortos ascensos como Auxiliar Judicial 3-B; asimismo para julio del 2005 el puesto de don Adolfo fue reasignado como Asistente Judicial 2, puesto que actualmente es clasificado como Coordinador Judicial 2.

El detalle del tiempo servido por clase de puesto en el siguiente:

Tiempo Servido total al 22/10/14		
Años	Meses	Días
27	7	26

Tiempo Servido por Clase de Puesto			
Puesto	Años	Meses	Días
Auxiliar Judicial 3	1	9	0
Auxiliar Judicial 3-B	0	0	7
Auxiliar Judicial 3-C	0	1	14
Escribiente 1	4	6	26
Escribiente 2 G-2	0	0	10
Escribiente 2 G-3	2	11	5
Escribiente 2 G-4	1	7	25
Jefe Deleg OIJ	0	0	28
Notificador G-3	0	2	13
Notificador G-4	0	5	2
Prosecretario G-3	0	5	18
Prosecretario G-4	0	4	19
Secretario G-2	0	0	14

Secretario G-3	1	10	25
Secretario G-4	0	0	24
Asistente Judicial 2	5	7	0
Auxiliar Judicial 2	3	6	18
Auxiliar Judicial 3-B	0	0	7
Coordinador Judicial 2	3	10	11

 (Propiedad)

Sobre el particular, manifiesta el señor Arroyo que no consta que el señor Aguilar Obando hubiese presentado en algún momento, su título ante el Departamento de Personal, y que en todo caso, debe recordarse que lo que se adjuntaba al expediente del servidor era una copia del título y no el original, ya que según el procedimiento establecido, éste se devolvía al servidor, por lo que en el presente caso, con independencia de lo que se resuelva, corresponde al interesado presentar el documento original que valide el cumplimiento del requisito.

Se acordó:

- 1- Tener por hechas las manifestaciones del señor Arroyo.
- 2- Basado en el tiempo de servicio y las tareas que ejerce el señor Aguilar Obando, convalidar su experiencia con el requisito solicitado para el cargo, y por tanto, en el momento que se concurse la plaza de interés, podrá participar en él, junto con las demás personas que muestren el interés y se inscriban en tiempo y forma.

ARTICULO VIII

La Msc. Priscilla Rojas Muñoz Asesora Jurídica a.i. de la Dirección de

Gestión Humana en el Informe N° AL.DP.N° 019-14 indica:

“En el oficio n° CP-123-14 del Consejo de Personal, con fecha 28 de julio de 2014, se me puso en conocimiento el acuerdo adoptado por este en la sesión n° 13-2014 celebrada el 10 de julio del año en curso (artículo VII), para los fines consiguientes. En la referida sesión se acordó: *“Trasladar a la Unidad de Asesoría Legal de la Dirección de Gestión Humana para su estudio e informe a este Consejo.”* Al respecto me permito exponer las siguientes consideraciones:

☞ **De la gestión:**

El señor Valverde Rojas presentó una nota ante el Consejo Superior en el año 2013 manifestando: *“... solicitar muy respetuosamente en mi condición de Jefe profesional IV del Organismo de Investigación Judicial, el reconocimiento y pago de prohibición en el rubro correspondiente al 65% según Ley de Compensación de Pago de Prohibición N° 5867 y Ley de Autorización a Pago de Prohibición N° 6451.*

En el mismo sentido hago referencia al Art. 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual se refiere a jefes de oficina en general indicando que estos tienen prohibición de ejercer fuera del Poder Judicial la profesión por la que fueron nombrados, con derecho a recibir por ello el pago de prohibición. Con lo cual está en concordancia el acuerdo del Consejo de Personal (Sesión Ordinaria N° 16-2003 Art. XIII del 19 de agosto del 2003), donde se indica refiriéndose a las jefaturas en general del Organismo de Investigación Judicial, que a estas no les concierne la Dedicación Exclusiva, sino la Prohibición.”

☞ **Presupuestos fácticos:**

Nombramientos y cumplimiento de requisitos para ocupar el puesto

1. El señor Valverde Rojas fue nombrado por primera vez en el Poder Judicial el día 13 de noviembre de 1995 en el puesto n° 6493, Psicólogo, adscrito al Servicio de Salud para Empleados.

2. El Lic. Marlon Schlotterhausen Rojas, Secretario General del O.I.J., mediante nota de fecha 24 de junio de 1996, manifestó ante el Consejo de Personal:

“El señor Raymond Valverde Rojas está ocupando la plaza de psicólogo clínico en el Equipo de Salud Mental y Ocupacional adscrito a la Secretaria General del O.I.J. / El campo de acción de la plaza que el Sr. Valverde está

desempeñando es *ámbito* (sic), ubicándose fundamentalmente en tres áreas, a saber:

1- *Área de prevención y capacitación, en donde se incluye entre otros:*

A- *Entrevistas periódicas al personal de investigación para tener una impresión "constante" de las condiciones psicológicas.*

B- *Asesoría a jefaturas en la dirección de políticas relacionadas con la salud mental, así como con el manejo de situaciones específicas que conlleven riesgo psicológico para los funcionarios de la institución.*

C- *Sesiones de capacitación afines con la prevención de la salud mental, orientados al desarrollo de destrezas psicológicas laborales necesarias para la realización de sus funciones. (actualmente participación en el curso básico para investigadores)*

2- *Área de Atención*

A- *Brindar atención psicológica en la modalidad requerida al personal referido, lo cual incluye terapia en las diversas formas.*

3- *Área de investigación*

A- *Realizar investigaciones periódicamente sobre los factores psicosociales que insiden (sic) en la salud mental del personal*

B- *Procurar la relación con instituciones nacionales, organismos internacionales afines con la atención y capacitación de los cuerpos policiales con el fin de intercambiar información y cooperación.*

Por tanto lo idóneo en esta plaza es abarcar desde lo laboral que incluye manejo de conflictos, relaciones humanas etc., así como prevención y capacitación en diferentes áreas como manejo de estrés hasta manejo de interrogatorios.

Hacemos mención a esto por cuanto queremos recalcar el hecho de que la plaza requiere de igual manera la capacidad en otras áreas y no solamente la clínica, la cual el Sr. Valverde también (sic) posee.

Para efectos de su nombramiento en la plaza y a (sic) para tramitar su oferta de servicios se le ha pedido al Sr. Valverde acreditar ante el Departamento de Personal la condición de especialista en Psicología Clínica.

A este respecto, el área de especialización efectuado según la modalidad de estudio en Alemania, fue para el Sr. Valverde la clínica (ver atestados n.1 y 2.), habiendo trabajado posteriormente en esta área tanto en Alemania (ver atestado n.3) como en Costa Rica (ver atestado N.4).

El Sr. Valverde posee el título de Maestría (sic) Académica en Psicología y el título de Maestría (sic) académica en Criminología con pasantía (sic) en la Policía Alemana, otorgados por la Universidad de Hamburgo, la cual lo capacita de manera idónea y lo hace un oferente excelente para el trabajo de atención psicológica, prevención de salud mental e investigación dentro de cuerpos policiales como el O.I.J. (ver atestados N.5 y 6). Por razones de

diferencias en los sistemas académicos no tiene el Sr. Valverde el atestado formal de la UCR. de su especialidad clínica, por lo cual les solicitamos de la manera más atenta considerar para su efecto la evaluación de la Universidad de Hamburgo así como su experiencia en el campo, los cuales lo acreditan como tal."

3. En atención a la gestión presentada por el Lic. Schlotterhausen Rojas, la Sección de Reclutamiento y Selección rindió el informe n° RS-251-96 dirigido al Consejo de Personal, el cual, en lo que interesa, señaló:

*"(...) **2 CONSIDERACIONES GENERALES:***

2.1. El Manual de Clasificación de la institución señala como requisitos del puesto los siguientes:

- Licenciatura en la carrera de Psicología, con especialidad en Psicología Clínica, incorporado al Colegio respectivo.*
- Experiencia en el campo de la criminología forense.*

2.2. La Situación laboral del señor Raymond Valverde Rojas es la siguiente:

Tiempo laborado para el Poder Judicial

A la fecha ha ocupado el puesto en mención en forma interina por un período de 07 meses y 20 días.

Títulos Académicos:

Sicólogo Diplomado de la Universidad de Hamburgo, Facultad de Sicología, Alemania. Se reconoció y equiparó con Maestría Académica que otorga la Universidad de Costa Rica.

Criminólogo Diplomado de la Universidad de Hamburgo, Alemania. Se reconoció y equiparó con Maestría Académica que otorga la Universidad de Costa Rica.

2.3. El Estatuto de Servicio Judicial en su artículo 18, inciso C contempla que para ingresar a laborar al Poder Judicial se requiere llenar los requisitos que establezca el Manual de Clasificación, para la clase de puesto de que se trate. Con el propósito de tramitar la Oferta de Servicio, el día 04 de junio de 1996, en nota No. RS-208-96, la Sección de Reclutamiento y Selección solicitó al servidor Valverde Rojas acreditar ante el Departamento de Personal la condición de Especialista en Psicología Clínica.

La Sección de Reclutamiento y Selección eleva el caso ante el Consejo de Personal, para lo que a bien estime resolver."

4. El Consejo de Personal en la sesión celebrada el 1° de agosto de 1996, artículo IX, conoció la gestión presentada por el Lic. Schlotterhausen Rojas, así como el informe rendido por la Sección de Reclutamiento y Selección y al respecto dispuso: *“Los Miembros del Consejo hacen una revisión de los títulos obtenidos y reconocimientos hechos por la Universidad de Costa Rica al señor Valverde Rojas, por lo que luego de un intercambio de criterios, SE ACUERDA permitir la participación del citado profesional en el concurso correspondiente, por considerarse que cumple con los requisitos exigidos en el Manual de Clasificación.”*
5. En el acta de la sesión n° 71-96 celebrada por el Consejo Superior el 9 de setiembre de 1996, artículo XVI, consta: *“Vista la terna remitida por el Lic. Marlon Schlotterhausen Rojas, Secretario General del Organismo de Investigación Judicial, se improbo el nombramiento del Lic. Raymond Valverde Rojas como Psicólogo Clínico de ese Organismo, en razón de que don Raymond no es Psicólogo Clínico y las otras dos oferentes sí ostentan ese título, además de que una de ellas cuenta con mayor tiempo de servicio en el Poder Judicial. En consecuencia se devuelve la terna N° 475-96 a la respectiva oficina. Se recibieron 2 votos por aprobarlo. / Al propio tiempo se dispone que el Departamento de Personal ubique la plaza de Psicólogo Clínico donde corresponde, por cuanto en la nómina de nombramientos aparece dentro de la Dirección Ejecutiva, Servicio Médico de Empleados y dicha plaza pertenece al Organismo de Investigación Judicial.”*
6. En virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior, el Lic. Schlotterhausen Rojas presentó una reconsideración que fue conocida por el órgano superior en la sesión n° 73-96 celebrada el 17 de setiembre de 1996, artículo II, y al respecto se acordó: *“Acoger la reconsideración interpuesta por el Lic. Schlotterhausen; y en consecuencia designar al Lic. Raymond Valverde Rojas, en el cargo de Psicólogo Clínico en la Secretaría General del Organismo de Investigación Judicial, a partir del 1° de octubre próximo. El Departamento de Personal tomará nota para lo de su cargo.”* Esta designación se dio en el puesto n° 20090.
7. El Consejo Superior en sesión n° 34-10 celebrada el 13 de abril de 2010, artículo XLV, acordó: *“1) Acoger el acuerdo tomado por el Consejo de Personal, en que avaló el informe No 051-2010 elaborada por la Sección de Análisis de Puestos en los términos recomendados. 2) De conformidad con el artículo 5° de la Ley de Salarios del Poder Judicial, las reasignaciones propuestas en este informe y que se indican a continuación, quedarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria de la institución; de igual manera y en apego al numeral 6° de la misma norma jurídica, debe condicionarse al período fiscal en que el cambio sea posible aplicarlo.”*

Información General			Situación actual		Situación propuesta			Diferencia salarial	
Puesto	Oficina	Titular	Ámbito	Clase Ancha	Salario Base Actual	Clase Ancha	Clase angosta	Salario Base Propuesto	
20090	Sección de Apoyo Psicológico y Operacional	Raymond Valverde Rojas	O.I.J	Coordinador de Unidad 4	551.000	Jefe Administrativo 4	Jefe Sección Apoyo Psicológico Operacional	681.000	130.000
84091		Plaza Vacante		Psicólogo Clínico	545.800	Profesional 2	Psicólogo	525.800	-20.000
352720				Profesional 3					
350217	Secretaría General del O.I.J.			Profesional 3					
48477	Oficina de Atención a la Víctima de Delitos	Plaza Vacante	Auxiliar de Justicia	Profesional 3	545.800	Profesional 2	Profesional de Atención y Protección de Víctimas de Delito	525.800	-20.000
84079		Xinia Mora Peraza	Profesional 3						
352780		Plaza Vacante	Profesional 3						

El Departamento de Personal tomará nota para los fines consiguientes. "

Dedicación exclusiva

1. Corte Plena en la sesión n° 21-98 celebrada el 3 de agosto de 1998, artículo VIII, conoció una nota presentada por el MSc. Valverde Rojas que manifestaba: *"Actualmente estoy contratado como psicólogo clínico y laboro en la Secretaría General del Organismo de Investigación Judicial. Mi actividad profesional no está directa ni indirectamente relacionada con la función jurisdiccional. En consecuencia, les solicito su autorización para ejercer liberalmente la profesión de psicólogo, habida cuenta de que no estoy adscrito a ningún régimen de prohibición que me impida laborar privadamente, según así lo establece la Ley 6836 de Incentivos Médicos y las*

prácticas institucionales en esta materia.” Y al respecto dispuso: “Trasladar al Departamento y Consejo de Personal la solicitud que antecede para su estudio e informe a esta Corte.”

2. El Consejo de Personal en sesión celebrada el 14 de octubre de 1999, artículo XV, acordó: *“En virtud de lo que establece el artículo citado y tomando en consideración que las tareas encomendadas al Msc. Valverde Rojas, dada su naturaleza, no implican la realización de labores periciales en los procesos judiciales” este Consejo recomienda a la Corte Plena aceptar que el Msc. Raymond Valverde renuncie al pago por concepto de dedicación exclusiva, que dentro de la Ley de Incentivos Médicos se le aplica un porcentaje del 16%, para que pueda cumplir fuera de la jornada laboral funciones de Psiquiatra, máxima que la labor que ejecuta no implica el auxilio a los tribunales de justicia, por lo que no se considera que exista impedimento alguno.”*

Este acuerdo fue conocido por Corte Plena en la sesión n° 52-99 celebrada el 20 de diciembre de 1999, artículo IX, y esta acordó: *“Acoger la recomendación del Consejo de Personal y aceptar la renuncia al pago por concepto de dedicación exclusiva del Msc. Raymond Valverde Rojas, conforme lo establece el artículo 9 inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”*

3. El Consejo de Personal en la sesión n° 7-2011 celebrada el 24 de marzo de 2011, artículo XXV, conoció el informe técnico n° 005-UCS-AS-2011 rendido por la Unidad de Componentes Salariales que atiende la gestión presentada por el MSc. Valverde Rojas, quien solicitó el reconocimiento del beneficio *“dedicación exclusiva”*, y al respecto acordó: *“Aprobar el reconocimiento a partir del presente acuerdo.”*

☞ **Presupuestos normativos:**

En el caso concreto no se puede obviar el hecho de que el vínculo de empleo existente entre el gestionante y la institución es de naturaleza pública, por consiguiente, debe tomarse en consideración el Principio de Legalidad que rige el ejercicio y la totalidad de las actuaciones del Poder Judicial, que encuentra fundamento en las siguientes disposiciones normativas:

- **Artículo 11 de la Constitución Política:** *“Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes...”*
- **Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública:** *“1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerara autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa”*.

- Artículo 13 ídem: "1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.

2. La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente".

Respecto de la normativa que debe atenderse en el caso concreto merece especial atención la siguiente:

- Artículo 154 de la Constitución Política: "El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos."

- Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República: "Los dictámenes y pronunciamientos de la Procuraduría General constituyen jurisprudencia administrativa, y son de acatamiento obligatorio para la Administración Pública."

- Artículo 3 de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas: "Los profesionales en ciencias médicas del Ministerio de Salud, del Instituto Nacional de Seguros y de otras instituciones públicas empleadoras de profesionales en ciencias médicas, recibirán el reconocimiento por incentivos aquí señalados, previa equiparación salarial, si fuera necesario, y según las categorías que por esta ley se establecen."

- Artículo 17 ídem: "El farmacéutico 1, el microbiólogo químico 1, y el psicólogo clínico 1, tendrán un salario base de ₡8.300 más el plus de ₡1.300 de enero de 1982 y un incremento anual del 5.5% sobre el salario base."

- Artículo 18 ídem: "Los microbiólogos, farmacéuticos y psicólogos clínicos tendrán un incentivo de un 11% por dedicación exclusiva. Esta condición es optativa y renunciable." (*Énfasis agregado*)

- Artículo 19 ídem: "A los farmacéuticos, microbiólogos, psicólogos clínicos, odontólogos, enfermeras y nutricionistas con grado académico de licenciatura o uno superior, se les reconocerá el incentivo por dedicación a la zona rural, en las mismas condiciones que a los médicos, de conformidad con la normativa existente." (Así reformado por el artículo 2° de la Ley N° 8423, de 7 de octubre de 2004; publicada en La Gaceta N° 207, de 22 de octubre de 2004.)

- Artículo 1 de la Ley n° 5867 del 15 de diciembre de 1975, Ley de Compensación por pago de Prohibición: "Se establece la siguiente compensación económica sobre el salario base de la Escala de Sueldos de la Ley de Salarios de la Administración Pública, para el personal de la Administración Tributaria que se encuentra sujeto, en razón de sus cargos, a la prohibición contenida en el artículo 113 del Código de Normas y

Procedimientos Tributarios; con excepción de los mismos del Tribunal Fiscal Administrativo.

- a) De un 30% para los profesionales a nivel de licenciatura en el área específica de actividad;
- b) De un 25% para los egresados;
- c) De un 20% para quienes hayan aprobado el cuarto año de la respectiva carrera; y
- d) De un 15% para los que tienen aprobado el tercer año o bien tengan una combinación académica equivalente, en todos los casos dentro de la disciplina antes citada..."

• Artículo 5 ídem: "Los beneficios que establecen los incisos a) y b) del artículo 1° de la ley son aplicables a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo a que se refiere el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los egresados de la Facultad de Derecho."

Transitorio: "Los no profesionales que tengan preparación equivalente y que ocupen puestos en propiedad enmarcados en el artículo 113 del Código Tributario recibirán la misma compensación que los empleados profesionales, de acuerdo con la escala de salarios establecida en el artículo 1°".

• Artículo 1 de la Ley n° 6008 del 9 de noviembre de 1976, Reforma a la Ley de Compensación por pago de Dedicación Exclusiva o Prohibición: "Reformase el artículo 5° de la Ley N° 5867 de 15 de diciembre de 1975, para que se lea así:

Artículo 5°. - Los beneficios que establecen los incisos a) y b) del artículo 1° de esta ley son aplicables a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo a que se refiere el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los egresados de la Facultad de Derecho que están cumpliendo tales funciones.

Estos beneficios se aplicarán, igualmente, a los funcionarios que a nivel de licenciatura o de egresados, laboren para el Tribunal Supremo de Elecciones, Registro del Estado Civil y Contraloría General de la República. Tal compensación se hará sobre el salario de base que corresponda a cada institución".

• Artículo 1 de la Ley n° 6222 del 2 de mayo de 1978, Reforma a la Ley de Compensación por pago de Dedicación Exclusiva o Prohibición: "Reformase el artículo 1° de la ley número 6008 del 9 de diciembre de 1976, que reformó el numeral N° 5 de la ley número 5867 del 15 de diciembre de 1975, para que este artículo N° 5, se lea así:

"Artículo 5°.- Los beneficios que establecen los incisos a) y b) del artículo 1° de esta ley son aplicables a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo a que se refiere el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los egresados de la Facultad de Derecho que estén cumpliendo tales funciones.

Estos beneficios se aplicarán, igualmente, a los funcionarios que a nivel de licenciatura o de egresados, laboren para el Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, Registro del Estado Civil y Contraloría General de la República. Tal compensación se hará sobre el salario de base que corresponda a cada institución".

- Artículo 1 de la Ley n° 6451 del 1 de agosto de 1980, Ley que autoriza al Poder Judicial a reconocer beneficios: "Autorízase a la Corte Suprema de Justicia para que, a solicitud del funcionario judicial -profesional o egresado cualquiera que sea la carrera universitaria-, reconozca los beneficios que establecen los incisos a) y b) del artículo 1° de la ley número 5867 del 15 de diciembre de 1975. Tal beneficio se otorgará cuando la Corte considere que el cargo desempeñado impide ejercer la profesión o que el puesto requiere dedicación absoluta".

- Artículo 2 ídem: "El funcionario al que se le otorgue el beneficio, que establece el artículo anterior, quedará impedido para ejercer la profesión, en forma particular, o para desempeñar cargos en la empresa privada, la Administración Pública, instituciones autónomas o semiautónomas".

☞ **Presupuestos jurisprudenciales:**

Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas

- Sala Segunda, sentencia n° 900 de las 10:45 horas del 27 de octubre de 2004: "IV.- APLICACIÓN DE LA LEY N° 6836. En relación al reclamo administrativo formulado, el Dr. Luis Eduardo Vargas Jiménez, Director Ejecutivo, con oficio N° 6960-DE-98, de 29 del mes de septiembre, remitió informe N° 1212-DE/AL-98, de 25 de ese mes, suscrito por el Lic. Carlos Toscano Mora Rodríguez, Jefe de la Sección de Asesoría Legal, que dice:

"Sobre la aplicación de la Ley # 6836, "Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas" en la Institución, el suscrito se pronunció en oficio # 824-DE/AL-98 de 18 de abril del año en curso, en los siguientes términos:

"La Corte Plena a través de sus sesiones ha dispuesto que la Ley de Incentivos Médicos es aplicable a los profesionales en Medicina del Poder Judicial pero en forma excluyente. No obstante, en sesión del 10 de octubre de 1983, artículo XLIV se otorgó la posibilidad a los médicos de acogerse a la Ley que más les beneficiara, dice textualmente el acuerdo:

“... Desde esta perspectiva, se dio en el momento que el Poder Judicial adoptó la Ley de Incentivos Médicos toda una problemática en torno a cual de las dos leyes se debía aplicar a los profesionales en Ciencias Médicas, si la Ley de Salarios del Poder Judicial, N° 2422, del 11 de agosto de 1959 y sus reformas en atención específicamente a lo que establece el Régimen de Dedicación Exclusiva o bien la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, N° 6836 del 22 de diciembre de 1982. Disyuntiva que se vino a solucionar con la posibilidad que dio la Corte de que se acogieran a una de las dos leyes, lo que es lo mismo, la que más les beneficiara.

Esta Asesoría considera, que lo dijo la Corte en su oportunidad, ambas leyes son excluyentes, por lo tanto no puede aplicarse las mismas regulaciones de dos leyes a la vez, ya que podría incurrirse en un doble pago de los beneficios económicos que otorgan éstas. De esta manera, de conformidad a cada caso concreto si el profesional se acogió a la Ley de Incentivos Médicos, le son aplicables los porcentajes autorizados por ésta o si por el contrario decidió acogerse a los porcentajes de la dedicación exclusiva contemplados por la Ley de Salarios cabe aplicarse los últimos. No es permisible legal ni lógicamente mezclar los beneficios de igual naturaleza que contemplan ambas leyes, y si en la práctica de forma errónea se ha pagado doble por un mismo plus debe ser corregida tal situación.

No obstante lo anterior, si nos encontramos en presencia de la combinación de los aspectos más favorables de una u otra ley, entendiendo claro está aspectos de distinta naturaleza, el mismo Principio Protector del Derecho del Trabajo contempla la regla de la Condición más Beneficiosa que es la que supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determina que ella debe ser respetada en la medida que sea más favorable al trabajador que la nueva norma que se aplica ...” (folios 21 y 22).

La negativa de la Corte Plena a acceder al reclamo de los actores, se funda en acuerdos anteriores, no contradichos por ninguno, en los que dio a esos profesionales en ciencias médicas la opción de acogerse a una u otra ley, según se estime más beneficiosa. Pero electa una ley, esta excluye la aplicación de la otra. No cabe, por tanto, aplicar simultáneamente ambas leyes, ni tampoco los beneficios de igual naturaleza que establecen las mismas, pues son excluyentes entre sí. De lo anterior se colige que el Poder Judicial dio a los profesionales en ciencias médicas de la Institución, la opción de que se acogieran a una de las dos leyes, a la de “Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas” o a la “Ley de Salarios del Poder Judicial”, N° 2422, del 11 de agosto de 1959 y sus reformas, o lo que es lo mismo, a la que más les beneficiara. Lo que no procede, es pretender que se apliquen ambas leyes en forma simultánea, ni tampoco los beneficios de igual naturaleza que contemplan una y otra ley, pues son excluyentes entre sí. Acceder, significaría un doble pago.” (Énfasis agregado)

- Sala Segunda, sentencia n° 125 de las 9:40 horas del 3 de marzo de 2004: *“El artículo 5, el cual contempla los pluses reclamados por el accionante expresamente indica: “El salario del médico estará constituido por el sueldo base, los aumentos, sobresueldos y pluses, vigentes a la fecha, más los incentivos que se crean por esta ley y que son los siguientes: un 5,5% por cada año de antigüedad en el servicio, incluido el trabajo realizado en cualquier institución del Estado; un 11% sobre el salario total por dedicación a la carrera hospitalaria; un 11% sobre el salario total por dedicación a la carrera administrativa; y un 3% por cada hora de consulta externa a partir de la quinta hora sobre el salario total”. En esa norma no se estableció que para tener derecho al 11% por dedicación a la carrera administrativa o a la carrera hospitalaria, debía necesariamente, cumplirse con el requisito de la exclusividad como sí se exigió a los microbiólogos, farmacéuticos y psicólogos, con relación a los cuales se indicó en el numeral 18, que tienen derecho a un incremento de un 11% por dedicación exclusiva, condición que es optativa y renunciable como expresamente se estableció. De lo anterior, se deduce que los pluses previstos en el artículo 5, constituyen una mejora salarial para el grupo de profesionales que ahí se indica, independiente de la dedicación exclusiva. Por lo expuesto, esta Sala, con una nueva integración, varía el criterio contenido en el Voto N° 98, de las 15:00 horas, del 2 de setiembre de 1987...”* (Énfasis agregado)

Prohibición y Dedicación Exclusiva

- Sala Segunda, sentencia n° 1104 de las 10:20 horas del 25 de setiembre de 2013: *“III.- ACERCA DE LA PROHIBICIÓN. En relación con el primer agravio, es necesario mencionar que la prohibición se formuló como una manera de retribuirle a la persona trabajadora, la imposibilidad que le dicta la ley, de ejercer su profesión, fuera del puesto desempeñado, por eso opera automáticamente y no está dentro de las facultades del funcionario o funcionaria solicitarla, ni la parte empedadora tiene discrecionalidad para pagarla. En esto es que radica la diferencia entre un régimen de prohibición y un régimen de dedicación exclusiva, debido a que en el primero de los casos, exista una prohibición legal de ejercer la profesión del empleado o empleada fuera del trabajo (independiente de su voluntad), mientras que el segundo, es facultativo para la parte trabajadora someterse a un régimen de esta naturaleza o no, después de hacer una ponderación entre los beneficios que puede obtener ejerciendo su profesión liberalmente y el plus que se le cancelaría por este rubro. Así esta Sala de forma reiterada ha señalado: “... El instituto de la prohibición supone una restricción al ejercicio profesional (Véase artículos 56 y 74 de la Constitución Política), pues los funcionarios (as) o empleados (as) sujetos a ésta se encuentran imposibilitados en forma absoluta para el ejercicio de otros cargos públicos, así como para desempeñar, en la empresa privada, actividades relativas a los puestos que ocupan en la Administración Pública e inclusive ajenas a esos puestos, salvo las excepciones que la ley establezca en cada caso. Lo anterior es así, en tutela del interés público y con sustento en un alto contenido ético, tendiente a impedirle al servidor público destinar su tiempo a otras actividades en el campo privado, pues con ello se podría afectar la necesaria intensidad en el cumplimiento de las actividades propias de la función,*

o bien, generarse una indeseable confusión, en los intereses de uno u otro campo (el privado y el público), lo que eventualmente supondría el sacrificio del interés público en beneficio del interés privado. Así, según se desprende de lo expuesto, la prohibición constituye una limitación a un derecho fundamental (la libertad de trabajo) y, por ende, su imposición es reserva de ley. Además, el reconocimiento de una compensación económica para retribuir esa restricción requiere, en forma adicional, que la norma creadora de la limitación (prohibición) u otra, prevea esa posibilidad (la retribución económica) (Sala Segunda, sentencias n°s 1056 de las 8:55 horas, del 19 de diciembre de 2008 y 231 de las 9:35 horas, del 20 de marzo de 2009). Jurisprudencialmente se ha considerado que esta institución jurídica opera automáticamente, es decir, no se encuentra dentro de las facultades del funcionario (a) solicitarla a renunciarla, ni tampoco puede la Administración otorgarla en forma discrecional. Es consubstancial a la relación de trabajo por disposición de la ley e inherente a la relación de servicio...” (en este sentido se puede ver, entre otras, las sentencias de esta Sala n° 171-09, de las 9:35 horas del 25 de febrero de 2009 y la n° 410-11, de las 9:15 horas del 8 de mayo de 2011).

- Sala Segunda, sentencia n° 333 de las 10:30 horas del 27 de octubre de 1999: *“II.- Tal y como se ha indicado en anteriores pronunciamientos, el pago de (prohibición(sic) a los servidores públicos, se estableció para retribuirles la imposibilidad legal de ejercer su profesión, fuera del puesto desempeñado. Por eso, el pago opera automáticamente, pues no está dentro de las facultades del servidor renunciar a esa prohibición y el patrono carece de discrecionalidad para poder dispensarla; entonces, cabe afirmar que, la sola aceptación del puesto, implica su pago. Se diferencia de la figura del pago por (dedicación exclusiva(sic), porque éste, no tiene una prohibición legal del ejercicio de la profesión, sino la voluntad del trabajador atendiendo a la necesidad, a valorar por el jerarca administrativo, de que el cargo sea efectivamente ocupado con esa dedicación (ver, el Voto de esta Sala Número 171, de las 14:30 horas, del 3 de noviembre de 1989). Históricamente, el pago de este plus o sobresueldo, se originó en una reforma que se introdujo al Código de Normas y Procedimientos Tributarios. El artículo 118 (113 con la antigua numeración) estableció lo siguiente: (...) Esa disposición dio origen a la promulgación de la Ley N° 5867, del 15 de diciembre de 1975, mediante la cual se estableció una compensación económica, para aquellos funcionarios sujetos a la indicada (prohibición(sic). Dicha Ley, fue reformada por la N° 6999, del 3 de setiembre de 1985, dejándose establecido (...)”*

☞ **Pronunciamientos de la Procuraduría General de la República:**

- Dictamen C-055-2012 de fecha 6 de marzo de 2012: *“No obstante, según advertimos en su oportunidad, distinto es el caso específico de los microbiólogos, farmacéuticos y psicólogos clínicos, con relación a los cuales el ordinal 18 de la Ley 6836 les reconoció expresamente la posibilidad de acogerse a dicho régimen de dedicación exclusiva y devengar un porcentaje específico calculado sobre su salario base por aquel concepto (dictamen C-308-83). En ese caso en concreto si se ha advertido que existe una identidad*

innegable de dicho incentivo con el régimen de la dedicación; lo cual los hace excluyentes e incompatibles entre sí (resolución 00125-2004 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, reseñado en los dictámenes C-408-2006 y C-240-2010 op.-cit. Y en igual sentido los dictámenes C-193 y C-194, ambos de 2005). En razón de lo cual, dichos profesionales sólo pueden optar por uno de los regímenes de dedicación exclusiva vigentes, sea el propio de la Ley 6836 (art. 18) o bien aquel otro establecido por la Dirección General de Servicio Civil (Resolución N° DG-254-2009), sin poder conservar ambos porcentajes reconocidos por ese mismo concepto, pues no procede aplicar en forma simultánea ambos beneficios de igual naturaleza, pues son excluyentes entre sí."

- Dictamen C-240-2010 de fecha 29 de noviembre de 2010: "De previo a otorgar respuesta a su solicitud, debe tenerse presente que el impedimento para el reconocimiento del rubro por dedicación exclusiva a los médicos regidos por la Ley 6836, fue objeto de un nuevo análisis en el citado Dictamen C-408-2008, llegándose allí a la conclusión de que dicho reconocimiento es válido al no ser excluyente ni similar a los incentivos de la citada ley 6836, por lo que no puede considerarse como un doble pago por el mismo concepto.

El problema que se plantea ahora -sobre si es procedente el reconocimiento de la dedicación exclusiva a los demás profesionales en Ciencias de la Salud-, implica, igualmente, determinar si los incentivos contenidos en la Ley 6836 a favor de dichos profesionales, resulta o no excluyentes, o si son o no de la misma naturaleza que la dedicación exclusiva; más claro aún, si la dedicación exclusiva es compatible o no con los incentivos salariales que la referida ley le confiere, de manera particular, a los farmacéuticos, microbiólogos, odontólogos, veterinarios, enfermeras, nutricionistas y psicólogos clínicos. A dichos efectos, cabe indicar que, una vez individualizados cada uno de los incentivos previstos en la cita ley 6836, para cada grupo de profesionales distintos de los médicos, en ningún caso se observa que para su otorgamiento deban darse limitaciones al ejercicio liberal de la profesional, ni exigen la obligación de suscribir contratos de dedicación exclusiva. En efecto, la generalidad de los incentivos previstos en dicha legislación, tanto los que corresponden a los médicos como los asignados a los demás grupos de profesionales allí considerados, tales como: antigüedad, dedicación a la carrera hospitalaria o dedicación a la carrera administrativa -según el caso-, consulta externa y dedicación a la zona rural, resulta independientes de los institutos de la dedicación exclusiva y de la prohibición, pues ni se asimilan, ni son de la misma naturaleza que los referidos institutos; por lo tanto, no son excluyentes ni incompatibles entre éstos. Por lo anterior, es que puede afirmarse, que el razonamiento y conclusiones contenidos en el dictamen C-408-2008, resulta válidas para fundamentar, debidamente, que en el caso de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas -6836-, no sólo los médicos están en la posibilidad de acogerse a l régimen de la Dedicación Exclusiva, sino también los demás profesionales allí cobijados.
(...)

En el caso de los microbiólogos, farmacéuticos y psicólogos clínicos, el artículo 18 de la citada Ley 6836, dispone que tendrán un incremento del 11% por dedicación exclusiva, como una condición optativa y renunciabile. Este artículo, antes de la adición del 25, era el único en la referida ley que hablaba de dedicación exclusiva. Su sentido y alcances fue objeto de estudio por parte de esta Procuraduría, casi desde su promulgación, con ocasión de

una consulta formulada por el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica. En respuesta, esta Procuraduría emitió el dictamen C-308-83 de 13 de setiembre de 1983, que en lo que interesa dice así:

“(...). Tales características especiales fijadas por esta disposición legal, necesariamente hacen concluir que en la especie se trata de una figura diferente a las normadas en el resto del articulado de la ley, ya que en todos los casos, los demás pluses salariales que se establecen no resultan ni optativos ni renunciables, sino que son de obligada aplicación y pago, por parte de la institución en que labora el profesional. De ahí que, de acuerdo con tan especiales características, y con base en la terminología usada (“dedicación exclusiva”), que tiene ya en nuestro derecho positivo un significado y unos alcances jurídicos perfectamente definidos, resulta ineludible llegar a la conclusión de que sí está la Caja Costarricense de Seguro Social en la posición legal correcta, al exigir a los profesionales que se acojan a dicha “dedicación” la firma del contrato de estilo, al igual que se hace en las demás instituciones descentralizadas, de acuerdo con lo que al efecto dispuso la Autoridad Presupuestaria al emitir el Reglamento al Régimen de Dedicación Exclusiva para el Sector Público Descentralizado, mediante acuerdo 2° de la sesión N° 8 celebrada el 29 de marzo de 1983 (Gaceta de 19 de mayo del año en curso),... Y contra los anteriores razonamientos y conclusiones, en realidad no resultan válidos los argumentos que esgrime ahora la comisión redactora, porque si no estaba en su ánimo incluir a los señores microbiólogos, farmacéuticos y psicólogos clínicos dentro del régimen general de la dedicación exclusiva, lo procedente habría sido redactar el artículo así: “Los microbiólogos, farmacéuticos y psicólogos clínicos tendrá un incentivo de un 11% sobre su salario total”, simplemente. Pero los redactores de la ley de cita es evidente que no quisieron consignar este beneficio así, en forma incondicional, sino que supeditaron tal plus salarial a los casos de “dedicación exclusiva”, con lo que es obligado complemento de éste, el hecho de ser optativa y renunciable. (...). Por su parte, en el párrafo final del documento que se examina, se afirma que para la Caja no resulta procedente exigir a los profesionales que enumera el artículo 18 transcrito la firma de un contrato de dedicación exclusiva “... como tampoco lo sería para el otorgamiento de los otros beneficios establecidos en la Ley correspondiente”. Pero es lo cierto que tal afirmación tampoco es acertada, pues no pueden ser tratados en la misma forma, beneficios a lo que la propia ley trató de modo distinto. De acuerdo con todo lo anterior, resulta ineluctable llegar a la conclusión, ya adelantada, en el sentido de que los microbiólogos, farmacéuticos y psicólogos clínicos - si pretenden recibir el comentado incentivo de un 11% sobre su salario- necesariamente deben suscribir el Contrato de Dedicación Exclusiva con la Caja... La conclusión a que arriba este dictamen es perfectamente legal, ya que no sólo cumple a cabalidad con lo preceptuado por la ley, sino que, además, el susodicho 11% no cae dentro de los parámetros porcentuales que establece el Reglamento al Régimen de Dedicación Exclusiva para el Sector Público

Descentralizado (artículo 2°)". (Ciertamente, el artículo 2° del citado reglamento, disponía que las instituciones del sector público, definidas en el artículo 2°, incisos a), b) y c) de la Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria -N° 6821 de de 19 de octubre de 1982-, con personal cubierto o no por el Servicio Civil, podían reconocer una compensación por dedicación exclusiva desde un diez hasta un cuarenta por ciento sobre el salario base.)

En concordancia con lo expresado en el citado dictamen, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 2004-125 de las 9:40 hrs. del 3 de marzo de 2004, estimó que:

"En esa norma no se estableció que para tener derecho al 11% por dedicación a la carrera administrativa o a la carrera hospitalaria, debía necesariamente, cumplirse con el requisito de la exclusividad como sí se exigió a los microbiólogos, farmacéuticos y psicólogos, con relación a los cuales se indicó en el numeral 18, que tienen derecho a un incremento de un 11% por dedicación exclusiva, condición que es optativa y renunciable como expresamente se estableció."

Como bien puede verse del dictamen antes transcrito, así como de lo indicado por la Sala Segunda en dicho fallo, ese 11% establecido en el artículo 18 de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, lo es por concepto del incentivo conocido en nuestro derecho positivo como dedicación exclusiva, con los mismos alcances, naturaleza y características de ésta. Por lo anterior, en el caso de dichos profesionales (microbiólogos, farmacéuticos y psicólogos), su derecho a optar por la compensación económica denominada dedicación exclusiva, radica en el citado numeral. Sin embargo, siempre que el porcentaje allí establecido se estime discriminatorio o perjudicial, por resultar inferior al establecido por esa misma ley para otro grupo de profesionales, como es el caso de los profesionales en enfermería, o bien respecto del establecido para ese mismo plus salarial en otros instrumentos jurídicos (como es el caso de las "Normas para la Aplicación de la Dedicación Exclusiva en Instituciones y Empresas Públicas Cubiertas por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria"- D.E. N° 23669-H de 18 de octubre de 1994-, o el Régimen de Dedicación Exclusiva para los Profesionales del Poder Ejecutivo que emite la Dirección General de Servicio Civil), la solución estaría en que dichos profesionales opten por la aplicación del porcentaje estipulado para los profesionales del Poder Ejecutivo, emitidas por la Dirección General de Servicio Civil (Resolución DG-070-94 de 9:00 hrs. del 3 de agosto de 1994), siempre y cuando lo sea de manera excluyente al 11% establecido en el citado artículo 18. igual solución aplicó la Corte Plena hace ya más de una década, avalada luego por un fallo de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, N° 2004-00900, de las 10:45 hrs. del 27 de octubre de 2004, que en lo que interesa dice:

"La negativa de la Corte Plena a acceder al reclamo de los actores, se funda en acuerdos anteriores, no contradichos por ninguno, en los que dio a esos profesionales en ciencias médicas la opción de acogerse a una u otra ley, según se estime más beneficiosa. Pero electa una ley, esta excluye la aplicación de la otra. No cabe, por tanto, aplicar

simultáneamente ambas leyes, ni tampoco los beneficios de igual naturaleza que establecen las mismas, pues son excluyentes entre sí. De lo anterior se colige que el Poder Judicial dio a los profesionales en ciencias médicas de la Institución, la opción de que se acogieran a una de las dos leyes, a la de "Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas" o a la "Ley de Salarios del Poder Judicial", N 2422, ..., o lo que es lo mismo, a la que más les beneficiara. Lo que no procede, es pretender que se apliquen ambas leyes en forma simultánea, ni tampoco los beneficios de igual naturaleza que contemplen una y otra ley, pues son excluyentes entre sí". (El sombreado no corresponde al original)

☞ **Antecedentes Administrativos:**

Dedicación Exclusiva a Profesionales en Ciencias Médicas

• Consejo Superior en sesión n° 81-94 celebrada el 18 de octubre de 1994, artículo CXVII, apuntó: *"En sesión celebrada el 26 de setiembre último, artículo XXXV, se tomó nota del pronunciamiento de la Sección de Asuntos Internos y Asesoría Legal del Organismo de Investigación Judicial, en el sentido de que aquellos médicos que hayan ingresado después del 1° de enero de 1994, no pueden renunciar a la dedicación exclusiva, dado que el artículo 9, inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece claramente como prohibición para todos los funcionarios y empleados judiciales, ejercer fuera del Poder Judicial la profesión por la que fueron nombrados, salvo los casos de excepción que contempla esa ley. Caso para el cual dicha prohibición abarca tanto el ejercicio de la Medicina legal, cuanto de la Medicina General, pues el nombramiento de una persona en el cargo de Médico, se hace en razón de su profesión en el área de las Ciencias Médicas, independientemente de la especialidad que ostente.*

Asimismo, se reservó para una sesión posterior, la consulta formulada por el licenciado Apuy Alfaro, respecto de la situación que se presenta con los profesionales que ingresaron a laborar para el Organismo con anterioridad al 1° de enero de 1994, al involucrar situaciones jurídicas consolidadas."

Ante lo expuesto acordó: *"Que los médicos nombrados en propiedad antes del 1° de enero de 1994 se rigen por la legislación anterior, a cuyo amparo tienen sus derechos adquiridos."*

• Consejo Superior en sesión celebrada el 13 de marzo de 1995, artículo LVIII, conoció: *"En escrito de 24 de enero recién pasado, los doctores Luis del Valle Carazo, Jorge Mario Roldán Retana y Raúl Bonilla Montero, en representación de todos los médicos que laboran en el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, formularon las siguientes peticiones...", en lo que interesa para el presente estudio: "Otra situación es que, por un lado se prohíbe el ejercicio liberal de la profesión de Médico y por otro NO SE REMUNERA como lo establece la ley por esa dedicación exclusiva, por lo anterior es que proponemos: EL PAGO DE 65% DEL SALARIO BASE POR CONCEPTO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA A LOS PROFESIONALES QUE OPTEN DE MANERA VOLUNTARIA POR LA MISMA, SIN PERJUICIO DE LOS BENEFICIOS QUE OTORGA*

LA LEY DE INCENTIVOS MÉDICOS.” Ante esta petición, se acordó: “Con respecto al pago del 65% por concepto de dedicación exclusiva, esa pretensión es improcedente porque constituiría en doble beneficio por el mismo concepto, pues ahora reciben con base en la ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas un beneficio mucho mejor por dedicación a la Carrera Administrativa decisión que tiene respaldo no solo en reiterados acuerdos de la Corte Plena, sino también en la Jurisprudencia de nuestros tribunales.”

- Consejo Superior en sesión n° 80-11 celebrada el 20 de setiembre de 2011, artículo XXXIX, acordó: “Devolver el presente informe al Departamento de Personal para que realice un nuevo análisis al amparo de régimen de prohibiciones que regula el artículo 9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la normativa contenida en la Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, sobre incompatibilidades y conflictos de intereses, de forma tal que se estudie la posibilidad de que en general los y las profesionales en Medicina que laboran en el Poder Judicial, estén sujetos solamente a esa normativa en el desempeño de sus cargos y el ejercicio privado de su profesión. Asimismo se analice si es necesario que algunos o algunas de estos profesionales, considerando la especialidad de sus funciones, estén sujetos al régimen de “Dedicación Exclusiva” y que porcentaje puede corresponder en cada caso.”

- En atención a lo ordenado por el Consejo Superior en la sesión trascrita en el apartado anterior, la Dirección de Gestión Humana (anteriormente denominada Departamento de Gestión Humana) rindió el informe técnico n° SAP-353-2011 de fecha 21 de diciembre de 2011 mediante el cual concluyó: “En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior se procedió a analizar las tareas que se desarrollan bajo las clases de puestos en que se ubican los profesionales en ciencias médicas que conforman nuestra institución con el objetivo de determinar si existe la necesidad de retribuirles el porcentaje correspondiente a la "dedicación exclusiva" establecida en nuestro ordenamiento jurídico. Lo anterior, toda vez que la procedencia del pago de este rubro no resulta de una disposición legal sino de un acuerdo entre partes, es decir, entre patrono y trabajador.

Así las cosas, una vez llevado a cabo el análisis de las funciones que desarrollan cada una de las personas que ocupan, actualmente, esos puestos, y tomando en consideración que la posibilidad de prestar sus servicios a otra institución pública se encuentra vedada, expresamente, en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, inciso 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (N° 7333) y el artículo 17 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, se llegó a determinar que las labores que realizan a lo interno de este Poder de la República resultan ser muy propias y exclusivas de este, es decir, en la mayoría de los casos estas funciones no pueden ser llevadas a cabo en empresas del sector privado. Por lo tanto, no se crea incompatibilidad alguna ni tampoco un conflicto de intereses.

En ese orden de ideas, se concluye que los profesionales en ciencias médicas podrían ejercer la medicina fuera de la institución, específicamente en el ámbito privado, fuera de horas laborales y, siempre y cuando, el ejercicio privado de su profesión no interfiera su prestación de servicio para con la

institución. Asimismo, no está demás señalar que la atención brindada en consulta privada no puede ser prestada a personas que hayan o estén tratando o atendiendo en el Poder Judicial a razón del cargo que ocupan en este, por lo que en caso de que uno de estos (as) usuarios (as) acudan a ellos deben abstenerse de brindar la atención profesional requerida; para así evitar que surja un conflicto de intereses.

Por consiguiente, a criterio de quienes suscribimos no existe una necesidad ni una obligación por parte del Poder Judicial para que los profesionales en ciencias médicas que laboran en el suscriban el contrato de "dedicación exclusiva", en razón de que la mayoría de las actividades que ejecutan son únicas a nivel de mercado laboral y por ende exclusivas de este Poder.

Por lo cual no existe impedimento para que ejerzan su profesión en el ámbito privado siempre y cuando no exista coincidencia entre los pacientes atendidos en la institución y los atendidos a nivel privado que implique un favorecimiento o conflicto de intereses.

Por último, no se omite manifestar que esta posición resulta conforme tanto con las disposiciones normativas analizadas como con el criterio emitido por el Consejo Superior en la sesión n° 55-11 celebrada el 17 de junio del año en curso, artículo XXXIII, en el cual conocieron el Recurso de Apelación interpuesto por profesionales en ciencias médicas de la Sección de Psiquiatría y Psicología del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, quienes fueron sancionados por el Tribunal de la Inspección Judicial con la revocatoria de nombramiento. En esa oportunidad el órgano superior, luego de analizar la situación de los denunciados, dispuso revocar el acto administrativo y declara sin lugar la queja seguida en su contra; misma que fue interpuesta por comprobarse que los servidores judiciales contaban con consultorios privados abiertos.

Conforme lo expuesto se deja rendido el informe solicitado por este Consejo en la sesión n° 80-11 celebrada el 20 de setiembre de 2011, artículo XXXIX, a efecto de que en el ejercicio de las competencias que tiene asignadas decida lo que corresponda, en atención al bloque de legalidad que rige en el Poder Judicial así como a la conveniencia institucional."

- Consejo Superior sesión n° 003-12 celebrada el 17 de enero de 2012, artículo XLV, conoció: el informe SAP-353-2011 y acordó: "Acoger el criterio vertido en el informe del Departamento de Personal y hacerlo de conocimiento de la Unión Médica Nacional y de las y los profesionales en medicina de los Departamentos de Medicina Legal, de Laboratorios de Ciencias Forenses y del Servicio Médico para Empleados."
- Consejo Superior sesión n° 65-12 celebrada el 17 de julio de 2012, artículo LVI, conoció: el oficio n° UMN-343-2012 de fecha 29 de junio de 2012 suscrito por el Dr. Federico Rojas Montero y el máster Carlos Rodolfo Abarca Picado, Presidente y Jefe del Área Laboral de la Unión Médica Nacional, respectivamente, que, entre otras cosas, apuntó: "V.- Petición: Por todo lo expuesto y con fundamento en los principios de justicia, buena fe, oportunidad, seguridad jurídica, economía y eficiencia, solicitamos respetuosamente a esta Corte Plena y al Honorable Consejo Superior, que:

A. Resuelva y se pronuncie expresamente acerca del tema del pago de la "prohibición" que está ordenado conforma a la ley y como tal se acuerde conceder el pago de la "prohibición" a favor de los Médicos que laboran en el Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial derivado del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiente a un pago de 65% sobre el salario base desde que ingresó cada uno a trabajar en ese Departamento, sea en forma retroactiva, todo conforme a la Ley N° 6451, Ley N° 5867. Es claro que el pago de la "prohibición" es en derecho adquirido.

B. Adicione en consecuencia el oficio No. 880-12 del 01 de febrero de 2012, en cuanto al tema de la prohibición."

Y al respecto dispuso: "Rechazar la gestión de la Unión Médica Nacional, todas vez que a los únicos profesionales que se les reconoce el pago de prohibición son a las abogadas y a los abogados que administran justicia y a los auditores y auditoras, pues el rubro genérico de prohibición a que se refiere el artículo 9, inciso 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial es una facultad de la Administración de reconocerlo, y el caso de los y las profesionales en Medicina, ya se indicaron ampliamente las razones por las cuales no resultaba conveniente para el Poder Judicial reconocer los rubros reclamados.

Al respecto es importante indicar en cuanto a las figuras de la dedicación exclusiva y prohibición en el Poder Judicial, las siguientes aseveraciones:

I- Sala Constitucional, en sentencia No. 4494 de las 11:18H del 30 de agosto de 1996, ha efectuado una clara distinción entre ambos institutos jurídicos, señalando:

"...el pago por "Prohibición" que hace la Administración a un servidor, constituye una compensación económica -que conforma el salario- para retribuirle la imposibilidad que dicta la Ley -no el contrato de trabajo- de ejercer su profesión en forma liberal, la cual opera automáticamente y no está dentro de las facultades del funcionario solicitarla o renunciar a ella, por lo que no puede la Administración otorgarla en forma discrecional, en otras palabras, es consubstancial -de individual esencia y naturaleza con otro, a la relación de trabajo por disposición de la ley, inherente a la relación de servicio; en tanto, el pago por "Dedicación Exclusiva", por el contrario, no tiene como base su otorgamiento, necesariamente, en la ley, sino que resulta del acuerdo entre la Administración y el servidor, es decir, implica la concesión de un beneficio que puede ser pactado o no por las partes, pudiendo subsistir la relación de servicio con o sin ella, por ser ese extremo un elemento ajeno a las prestaciones esenciales que conforman la contratación laboral".

- 0 -

II- Así, la prohibición supone una restricción al ejercicio de la profesión, de forma tal que su establecimiento, se encuentra reservado a la ley; por lo que es de carácter obligatorio e irrenunciable, que debe ser reconocido de oficio -la compensación económica-, por el patrono por tratarse de una imposición legal. Por tanto, los funcionarios o servidores que se encuentren sujetos a esa prohibición, están imposibilitados en forma absoluta para el ejercicio de otros cargos públicos; así como, para desempeñar, en la empresa privada, actividades relativas a los puestos que ocupan en el sector público, salvo las

excepciones que se establecen, en virtud de la naturaleza de la actividad - docencia-, la defensa de intereses personales o de sus parientes cercanos.

III- Por el contrario, la dedicación exclusiva, no tiene a la ley como base necesaria de su otorgamiento; resulta del acuerdo entre la Administración y el servidor, es decir, implica la concesión de un beneficio que puede ser pactado o no por las partes, pudiendo subsistir la relación de servicio con o sin ella, es decir, es un elemento ajeno a las prestaciones esenciales que conforman la contratación laboral. El pago por este concepto, supone un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el jerarca administrativo; en consecuencia, es de naturaleza contractual y de aplicación facultativa.

IV- Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece una prohibición genérica para que los funcionarios y empleados del Poder Judicial ejerzan fuera de éste, la profesión por la que fueron nombrados (inciso 1), así como el desempeño de cualquier otro empleo público (inciso 3). Para tales efectos el inciso 1 del citado numeral establece también en forma general, el derecho de recibir por ello, en los casos en que legalmente corresponda, pago por dedicación exclusiva o prohibición.

"Artículo 9: Se prohíbe a todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial:

1.- Ejercer, fuera del Poder Judicial, la profesión por la que fueron nombrados con derecho a recibir por ello, en los casos en que legalmente corresponda, pago por dedicación exclusiva o prohibición, aunque estén con licencia, salvo en los casos de excepción que esta Ley indica.

La prohibición a que se refiere ese inciso no será aplicable a los profesionales que la Corte autorice, siempre que no haya superposición horaria y no se desempeñen como administradores de justicia o sus asesores, fiscales o defensores públicos, jefes de oficina, ni en otros cargos en que la Corte lo considere inconveniente. Los profesionales autorizados no percibirán sobresueldo por dedicación exclusiva ni por prohibición; tampoco podrán reingresar a ninguno de estos regímenes.

(...)

3.- Desempeñar cualquier otro empleo público. Esta prohibición no comprende los casos exceptuados en la ley ni el cargo de profesor en escuelas universitarias, siempre que el Consejo Superior del Poder Judicial así lo autorice y las horas lectivas que deba impartir, en horas laborales, no excedan de cinco por semana...

Los servidores que incurran en los hechos señalados en este artículo, serán corregidos disciplinariamente según la gravedad de la acción, con una de las sanciones establecidas en el artículo 195 de la presente ley.

Las prohibiciones a las que se refieren los incisos 1 y 3 no son aplicables a los servidores que no se desempeñen a tiempo completo".

(Así reformado mediante Ley No. 7728 del 15 de diciembre de 1997)"

- Consejo Superior sesión n° 62-13 celebrada el 18 de junio de 2013, artículo LXXX, dispuso: "1) Tomar nota de lo señalado por el Director Ejecutivo. 2) Por tratarse de un asunto de interés institucional y con el fin de evitar que se presente un conflicto de intereses en la atención de las personas usuarias, disponer el pago de dedicación exclusiva a las y los psicólogos clínicos de la Sección de Siquiatría por el plazo de seis meses. / El Departamento de Personal tomará nota para los fines consiguientes."
- Consejo Superior sesión n° 10-14 celebrada el 6 de febrero de 2014, artículo LIV, dispuso: "1.) Acoger la gestión anterior y con el fin de evitar que se presente un conflicto de intereses en la atención de las personas usuarias, disponer el pago de dedicación exclusiva a las y los psicólogos clínicos de la Sección de Psiquiatría del Departamento de Medicina Legal que se dirán: (...) 2.) Hacer este acuerdo de conocimiento del Departamento de Personal para lo que corresponda."

**Acuerdo tomado por el Consejo de Personal en sesión n° 16-2003,
artículo XIII**

El señor Valverde Rojas fundamenta su pretensión, entre otras cosas, con base en el acuerdo tomado por el Consejo de Personal en la sesión n° 16-2003 celebrada el 19 de agosto de 2003, artículo XIII, que en lo que interesa señaló: "1. Debe indicarse al Departamento de Personal que para las jefaturas del Organismo de Investigación Judicial existe prohibición y no dedicación exclusiva."

En ese sentido, es importante traer a colación el acta de la sesión n° 23-03 celebrada por Corte Plena el 16 de junio de 2003, artículo XXIV, que hace referencia al tema de la "dedicación exclusiva" y "prohibición":

"Mediante oficio N° 36-CE-03, del 2 del mes en curso, la señora Sandra Agüero Monge, Secretaria de la Comisión de Enlace Corte-O.I.J., transcribe el acuerdo tomado por esa Comisión, en sesión celebrada el 26 del pasado mes de mayo, artículo II, que literalmente dice:

"El Magistrado Castro Monge informa que la Licenciada Silvia Navarro Romanini, Secretaria General de la Corte, mediante oficio N° 4402-03 de 15 de mayo en curso, hace del conocimiento de esta Comisión el siguiente asunto pendiente de recibir informe:

- *Oficio N°9683-00 de 12 de setiembre de 2002, en el que se transcribió el artículo XIII de la sesión de Corte Plena del 28 de agosto de 2002, sobre el Informe del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, referente a los profesionales que ejercen de manera privada la profesión y los que han renunciado al pago de la dedicación exclusiva.*

Asimismo, el Lic. Francisco Arroyo Meléndez, Jefe del Departamento de Personal, mediante oficio N°820-PJ-2000 del 4 de agosto de 2000, transcribe acuerdo del Consejo de Personal, artículo XV, en que recomienda a Corte Plena autorizar que el MBA. Pablo González Hernández, Psicólogo Clínico de la Secretaría General del Organismo de Investigación Judicial, pueda ejercer libremente su actividad profesional, siempre y cuando no perciba monto alguno por dedicación exclusiva o prohibición, como lo señala el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En sesión N°16-2000 celebrada el 2 de octubre de 2000, artículo II, esta Comisión dispuso solicitar criterio a la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial.

En atención a lo dispuesto, la Dirección General del OIJ, mediante oficio N°2263-00-DG de 14 de noviembre de 2000, manifestó:

"Sirva la presente para saludarlo cordialmente y a la vez, dar respuesta al acuerdo tomado por la Comisión que su estimable persona preside, en la sesión N° 16-2000 celebrada el 02 de octubre del presente año, artículo II, referente a la gestión presentada por el MBA. Pablo González Hernández, Psicólogo Clínico en plaza extraordinaria de la Unidad de Apoyo Psicológico Operacional (U.A.P.O.) de la Secretaría General del OIJ, con el fin de que se le otorgue el permiso correspondiente para el libre ejercicio de su profesión, previa renuncia al pago por el concepto de dedicación exclusiva.

Al respecto es menester destacar que existe un acuerdo tomado por el Consejo de Personal del Poder Judicial donde el final se dispuso "...recomendar a la Corte Plena la autorización para que el citado funcionario pueda ejercer libremente su actividad profesional, siempre y cuando no perciba monto alguno por dedicación exclusiva o prohibición como lo señala el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial...", decisión que se fundamentó en el hecho de que las tareas asignadas al servidor González Hernández dentro de la U.A.P.O. no implican la realización de labores periciales en los procesos judiciales ni auxilian a los Tribunales de Justicia.

No obstante lo anterior, resulta indispensable acotar que el MBA. Pablo González Hernández se encuentra nombrado en una plaza extraordinaria como Psicólogo Clínico de la U.A.P.O.; sin embargo su nombramiento en propiedad lo es dentro del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial como Psicólogo Clínico en la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense, con lo cual todavía se considera perito oficial de los Tribunales de Justicia para practicar los exámenes o reconocimientos que éstos le ordenen, continuando sobre él la prohibición que establece el inciso 1° del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tómese en cuenta que la circunstancia de estar nombrado en una plaza extraordinaria no conlleva un derecho adquirido para ocupar posteriormente ese cargo en propiedad, sino que solo le asiste el derecho a optar por ese puesto una vez que la plaza se convierta en ordinaria y salga a concurso, lo

que sí es cierto es que en la actualidad ocupa un puesto en propiedad como perito oficial al cual no ha renunciado.

Así las cosas y en el tanto el servidor González Hernández sea miembro propietario del Departamento de Medicina Legal, esta Dirección General considera totalmente inconveniente que se le permita ejercer libremente su actividad profesional, dada su condición de perito que se mantendrá hasta que se le nombre en propiedad en otro puesto."

En esa oportunidad, se comentó que este tema se encontraba en agenda de Corte Plena, por lo cual se dispuso tener por rendido el informe y esperar el pronunciamiento de Corte Plena.

Agrega el Licenciado Jorge Rojas Vargas, Director General del Organismo de Investigación Judicial, que el caso del MBA. Pablo González Hernández, pertenece a una plaza administrativa de la Secretaría y el tratamiento que ofrece es terapéutico, es decir, no interviene en procesos judiciales.

El Magistrado Castro Monge se manifiesta en contra de aceptar las renunciaciones a la dedicación exclusiva.

El Magistrado van der Laat Echeverría, comenta que la Sala Constitucional ha manifestado que la dedicación exclusiva es voluntaria; dice que sin embargo, hay que respetar los valores éticos.

Se acuerda: Recomendar al Consejo de Personal, que en el futuro establezca el término "prohibición", en vez de "dedicación exclusiva" y analizar individualmente cada caso que se presente, de renuncia a la dedicación exclusiva."

El Magistrado Castro indica: "El acuerdo que se tomó a raíz de una comunicación que la Secretaría General hizo llegar a la Comisión de Enlace Corte-O.I.J., está dirigido más al Consejo de Personal. Por eso sugeriría, tomáramos nota nada más de lo mencionado ahí y lo remitiéramos al Consejo para su discusión oportuna en él y no aquí en Corte Plena."

Agrega el Magistrado Solano: "Yo estoy de acuerdo, pero nada más quiero hacer una pregunta: es que en el acuerdo que toma la Comisión, recomienda que en el futuro se establezca el término "prohibición" en vez de "dedicación exclusiva" y hasta donde yo recuerdo y hemos venido entendiéndolo, el concepto "prohibición" está en la ley para ciertos profesionales y precisamente la "dedicación exclusiva" es renunciable, rige a partir del momento en que se firma el contrato, mientras que la "prohibición" es de pleno derecho, etcétera. Yo no sé si esto es disponible, esto es una cuestión de legalidad, no es cuestión de que yo, o en este caso "prohibición" y en el otro "dedicación exclusiva", es que eso no está a nuestro alcance. Esa es la pregunta mía."

Expone el Presidente, Magistrado Mora: "Yo estimo que el tema de la "prohibición", la Ley Orgánica del Poder Judicial lo dispone expresamente, cuales tenemos prohibiciones para desempeñarnos en otros puestos. Lo de "dedicación exclusiva" conlleva un plus salarial, en que hemos señalado que

en algunos casos se pueda hacer renuncia a ese plus. Las observaciones que hace la Comisión de Enlace me parece que sería conveniente que las tuviera a vista el Consejo de Personal al momento en que se vayan a firmar contratos sobre "dedicación exclusiva", o se vaya a hacer renunciaciones sobre "dedicación exclusiva".

La Magistrada León manifiesta: "Yo me uniría a la preocupación del Magistrado Solano y a la que expone el señor Presidente, en el sentido de que tanto "dedicación" como "prohibición", se han implementado como pluses salariales con diferentes requisitos y condiciones y aún y cuando en este caso se dirija - como decía el Magistrado Castro - a que sea el Consejo de Personal quien decida, en el caso particular a mí sí me llamaba la atención y me gustaría que el Consejo entonces en su momento también lo analizara, que es la hipótesis del caso concreto que aquí se analiza, donde el propio Director del O.I.J. señala que don Pablo González pertenece a una plaza administrativa de la Secretaría y el tratamiento que ofrece es terapéutico, es decir, no interviene en procesos judiciales. Lo que sucede es, que él está en ascenso interinamente. Entonces yo entendería que mientras él esté en su plaza en propiedad, lo cubre la "dedicación" en el tanto funge como perito en procesos judiciales y lo pone en una situación de riesgo de ser perito y psicólogo de parte, pero mientras esté en una plaza administrativa que no presenta esa incompatibilidad, me parece que no habría razón para exigirle que de alguna forma no pudiera ejercer libremente la profesión, máximo que está en una plaza administrativa donde no tendría ese riesgo de incompatibilidad. Sólo y partiendo del caso concreto me gustaría que también el Consejo quizás pudiera pronunciarse en esos términos, de que entran con una "prohibición" o con una "dedicación" pero por ascenso o por cualquier otra razón, pasan a otra plaza donde no necesariamente estarían sometidos a ese régimen."

Manifiesta la Magistrada Varela: "Es en el mismo sentido. El acuerdo dice: "... recomendar al Consejo que en el futuro se establezca el término prohibición en vez de dedicación exclusiva...", eso no es posible, porque no se pueden hacer esos cambios. La prohibición es por ley, entonces más bien el Consejo de Personal tiene que determinar en qué casos se está ante un caso de prohibición y en el caso concreto que aquí se analiza, efectivamente se da una situación de que el señor González Hernández, pasa interinamente a esa plaza extraordinaria donde por lo visto no hay imposibilidad de que él ejerza privadamente. Entonces también eso sí habría que determinarlo en el caso de que una persona entre bajo un régimen de prohibición, la posibilidad de que una vez que pasa temporalmente a otro que no la tiene, pues que no le afecte. Me parece que los términos en que está redactada la propuesta no podría ser."

El Magistrado Vega señala: "Yo entiendo este tema de la siguiente manera: en primer lugar, la regla general en la institución debe ser la "prohibición". Fuera de la "prohibición", hay algunos casos en donde podría darse la "dedicación exclusiva" de algunos profesionales que no se desempeñen como administradores de justicia, como asesores, fiscales, defensores públicos, jefes de oficina, ni en otros cargos, dice la norma del inciso 1° del artículo 9 de la Ley Orgánica, siempre y cuando la Corte no lo considere inconveniente. O sea, que aún así la "dedicación exclusiva" es un caso de excepción, dentro de la excepción de la regla general de la "prohibición". Yo creo que la recomendación de enviar esto al Consejo de Personal es impropia, porque

hay una norma legal que no podemos variar y en segundo lugar, porque la potestad se la confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial única y exclusivamente a la Corte, nosotros no podríamos delegar esa competencia que es propia para estos casos. Sobre todo, repito, cuando nos sometemos nosotros a la necesidad en el caso concreto de valorar o no la inconveniencia de poder eventualmente permitir el ejercicio liberal de una profesión, en casos de profesionales que no estén dentro de los presupuestos citados por la norma."

Se acordó: Tomar nota de lo resuelto por la Comisión de Enlace Corte-O.I.J. y solicitar al Consejo de Personal tomar en consideración lo expuesto por la señora Magistrada y los señores Magistrados que han hecho uso de la palabra, y que para disponer en definitiva el tema, le dé aplicación al artículo 9, inciso 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial."

☞ Conclusiones:

1. El Poder Judicial, como parte de la Administración Pública, se encuentra sujeto al principio de legalidad, por ende, todas sus actuaciones deben estar conforme a lo que esté autorizado en forma expresa en nuestra Constitución Política y demás cuerpos normativos.

2. El MSc. Valverde Rojas empezó a laborar en el Poder Judicial en el año 1995 de manera interina y al año siguiente fue nombrado en condición de propietario en el puesto n° 20090, Psicólogo Clínico, adscrito a la Secretaria General del O.I.J. Al respecto no se omite anotar que de los atestados presentados por el servidor judicial ante esta Dirección se advierte que no cuenta con una especialidad en Psicología Clínica, tal y como lo exige el Manual descriptivo de clases de puestos vigentes, no obstante, el Consejo de Personal (en sesión celebrada el 1 de agosto de 1996, artículo IX) y el Consejo Superior (en sesión n° 73-96 celebrada el 17 de setiembre de 1996, artículo II) aprobaron su designación en ese puesto en particular.

3. El Consejo de Personal, a petición de la Corte Plena¹, en la sesión celebrada el 14 de octubre de 1999, artículo XV, acordó: *"En virtud de lo que establece el artículo citado y tomando en consideración que las tareas encomendadas al Msc. Valverde Rojas, dada su naturaleza, no implican la realización de labores periciales en los procesos judiciales" este Consejo recomienda a la Corte Plena aceptar que el Msc. Raymond Valverde renuncie al pago por concepto de dedicación exclusiva, que dentro de la Ley de Incentivos Médicos se le aplica un porcentaje del 16%, para que pueda cumplir fuera de la jornada laboral funciones de Psiquiatra, máxima que la labor que ejecuta no implica el auxilio a los tribunales de justicia, por lo que no se considera que exista impedimento alguno."* Este acuerdo que fue conocido y acogido por Corte Plena en la sesión n° 52-99 celebrada el 20 de diciembre de 1999, artículo IX.

¹ Sesión n° 21-98 celebrada el 3 de agosto de 1998, artículo VIII.

Posteriormente, en el año 2011, el gestionante solicitó le fuera reconocido, nuevamente, el beneficio “dedicación exclusiva”, pretensión que fue acogida por el Consejo de Personal en la sesión n° 7-2011 celebrada el 24 de marzo de 2011, artículo XXV.

De lo anterior se infiere que el servidor judicial, quien para efectos administrativos es Psicólogo Clínico, ha devengado en su salario un porcentaje por concepto de “dedicación exclusiva” que se ha determinado con base en la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas (Ley n° 6836).

4. Ahora bien, antes de continuar y por tratarse de un caso donde se aplica la Ley n° 6836, es importante señalar que tanto la Sala Segunda como la Procuraduría General de la República mantuvieron durante varios años el criterio de que dentro de los rubros contemplados en el cuerpo normativo de cita se pagaba un componente por “dedicación exclusiva”; razón por la cual no era posible cancelar otro porcentaje por ese mismo concepto, ya que ambos resultarían excluyentes. Sin embargo, hubo un cambio de criterio en ambas instancias y, por ende, corresponde a cada patrono decidir si quienes se encuentran cubiertos por esa ley deben o no devengar un porcentaje por dicho concepto.

Siguiendo esa línea de pensamiento, a lo interno de la institución este tema ha sido analizado ampliamente y al final se dispuso que no existe un interés institucional para pagar un 65% por concepto de dedicación exclusiva. (Ver las siguientes actas del Consejo Superior: sesión celebrada el 13 de marzo de 1995, artículo LVIII; sesión n° 80-11 celebrada el 20 de setiembre de 2011, artículo XXXIX, sesión n° 003-12 celebrada el 17 de enero de 2012, artículo XLV y sesión n° 65-12 celebrada el 17 de julio de 2012, artículo LVI.)

No obstante lo anterior, no se omite indicar que por tratarse de una situación particular que fue considerada de interés institucional, el Consejo Superior en sesión n° 62-13 celebrada el 18 de junio de 2013, artículo LXXX, y sesión n° 10-14 celebrada el 6 de febrero de 2014, artículo LIV, autorizó el pago de dedicación exclusiva a quienes ejercen como psicólogos clínicos en la Sección de Psiquiatría del Departamento de Medicina Legal.

5. El servidor judicial ostenta la condición de “psicólogo” y para efectos administrativos (hasta tanto no se resuelva lo contrario) de “psicólogo clínico”, por ende, debería estarse a lo dispuesto en el artículo 18 del cuerpo legal antes mencionado² que específicamente regula el pago por concepto de “dedicación exclusiva” a determinados profesionales: *“Los microbiólogos, farmacéuticos y psicólogos clínicos tendrán un incremento de un 11% por dedicación exclusiva. Esta condición es optativa y renunciable.”*

Al respecto, la Procuraduría General de la República ha señalado:

² Ley de Incentivos a Profesionales en Ciencias Médicas.

“No obstante, según advertimos en su oportunidad, distinto es el caso específico de los microbiólogos, farmacéuticos y psicólogos clínicos, con relación a los cuales el ordinal 18 de la Ley 6836 les reconoció expresamente la posibilidad de acogerse a dicho régimen de dedicación exclusiva y devengar un porcentaje específico calculado sobre su salario base por aquel concepto (dictamen C-308-83). En ese caso en concreto si se ha advertido que existe una identidad innegable de dicho incentivo con el régimen de la dedicación...” (Dictamen C-055-2012 de fecha 6 de marzo de 2012) (También ver Dictamen C-240-2010)

☞ Criterio Legal:

Una vez analizado el cuadro fáctico, normativo y jurisprudencial (administrativo³ y jurisdiccional) expuesto, esta asesoría concluye que la pretensión del MSc. Valverde Rojas: *“... solicitar muy respetuosamente en mi condición de Jefe profesional IV del Organismo de Investigación Judicial, el reconocimiento y pago de prohibición en el rubro correspondiente al 65% según Ley de Compensación de Pago de Prohibición N° 5867 y Ley de Autorización a Pago de Prohibición N° 6451.”* resulta inatendible por cuanto al ocupar un puesto de Psicólogo Clínico, profesión que se encuentra cubierta por la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas (Ley n° 6836), no le puede ser aplicada la normativa por él señalada por resultar ambos cuerpos legales excluyentes entre sí; tal y como lo señala la Sala Segunda en su resolución n° 900-2004 de las 10:45 horas del 27 de octubre de 2004:

“Pero electa una ley, esta excluye la aplicación de la otra. No cabe, por tanto, aplicar simultáneamente ambas leyes, ni tampoco los beneficios de igual naturaleza que establecen las mismas, pues son excluyentes entre sí. De lo anterior se colige que el Poder Judicial dio a los profesionales en ciencias médicas de la Institución, la opción de que se acogieran a una de las dos leyes, a la de “Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas” o a la “Ley de Salarios del Poder Judicial”, N° 2422, del 11 de agosto de 1959 y sus reformas, o lo que es lo mismo, a la que más les beneficiara. Lo que no procede, es pretender que se apliquen ambas leyes en forma simultánea, ni tampoco los beneficios de igual naturaleza que contemplan una y otra ley, pues son excluyentes entre sí. Acceder, significaría un doble pago.”

Conforme lo expuesto se deja rendido el informe solicitado por el Consejo de Personal para que dentro del marco de las atribuciones que le fueron conferidas por ley resuelva lo que corresponda.”

³ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los dictámenes y pronunciamientos de la Procuraduría constituyen jurisprudencia administrativa y son de acatamiento obligatorio a la Administración Pública.

Se acordó: Acoger el informe legal en todos sus extremos y por las razones en el citadas denegar la gestión del señor Valverde Rojas para que se le cancele el 65% por Prohibición.

ARTICULO IX

La Unidad de Componentes Salariales en el Informe 3868-UCS-AS-2014

indica:

Departamento de Personal
GESTIÓN HUMANA
Unidad de Componentes Salariales
Informe Integral de Dedicación Exclusiva



Nº de Referencia	Fecha de prestación de Gestión	Nombre	Nº cédula	Puesto Desempeñado	Nº de Puesto	Formación Académica	Requisito Legal	Disciplinas académicas-áreas temáticas y Req. Legal	Rige del Pago	Porcentaje Ded. Excl. recomendado	
1	10886-2014	14/07/2014	ESQUIVEL LEITON LUCRECIA	01-1160-0154	Oficial de Investigación de la Sección de Estupefacientes	6530	Bachillerato en Criminología 07/07/2012 y Licenciatura en Criminología 07/06/2014, ambos de la Universidad Libre de Costa Rica.	Incorporación al Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica 23/09/2012.	Bachiller Universitario en Ciencias Criminológicas o Criminología o Derecho. Incorporado al Colegio respectivo.	14/07/2014	20%
2	11434-2014	22/07/2014	MORA ARGUEDAS EDGAR OSWALDO	01-1182-0057	Oficial de Investigación de la Delegación Regional de Alajuela	47162	Bachillerato en Derecho 12/03/2012 y Licenciatura en Derecho 13/07/2012, ambos de la Universidad de San José.	Incorporación al Colegio de Abogados de Costa Rica 02/10/2012.	Bachiller Universitario en Ciencias Criminológicas o Criminología o Derecho. Incorporado al Colegio respectivo.	22/07/2014	20%
3	13110-2014	20/08/2014	BADILLA RODRIGUEZ EDUARDO JAIRO	05-0296-0963	Oficial de Investigación de la Delegación Regional de Puntarenas	370028	Bachillerato en Ciencias Criminológicas de la Universidad Estatal a Distancia 14/07/2010 y Licenciatura en Criminología de la Universidad Libre de Costa Rica 30/11/2012.	Incorporación al Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica 23/06/2013.	Bachiller Universitario en Ciencias Criminológicas o Criminología o Derecho. Incorporado al Colegio respectivo.	20/08/2014	20%
4	13532-2014	27/08/2014	MORA LOPEZ EDUARDO	01-0771-0041	Jefe de Investigación 1 de la Unidad de Protección de Víctimas y Testigos	363917	Bachillerato en Ciencias Criminológicas de la Universidad Estatal a Distancia, 29/10/2013.	Incorporación al Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica 01/12/2013.	Bachiller Universitario en Derecho o Criminología. Incorporado al Colegio respectivo.	27/08/2014	20%
5	13599-2014	28/08/2014	MEJIA ALFARO STEPHANIE YOHANA	02-0601-0808	Asesora Operativa de la Unidad de Asesores Operativos	56887	Licenciatura en Criminología de la Universidad Libre de Costa Rica, 25/04/2014.	Incorporación al Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica 29/06/2014.	Licenciatura en Derecho o Criminología. Incorporación al colegio profesional respectivo.	28/08/2014	65%
6	13903-2014	01/09/2014	FALLAS ZUÑIGA JUAN DIEGO	01-0852-0705	Profesional 1 de la Sección de Egresos	107854	Bachillerato en Administración de Empresas con énfasis en Contaduría de la Universidad de San José, 29/09/2001.	Incorporación al Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica 07/02/2014.	Bachiller universitario en Administración. Incorporado al Colegio Profesional de Ciencias Económicas de Costa Rica.	01/09/2014	20%
7	14229-2014	08/09/2014	CAMPOS ROMAN STEPHANIE MARIA	01-1321-0862	Perito Judicial 2 de la Oficina de Trabajo Social del II C.J. de Alajuela	84160	Bachillerato 12/02/2010 y Licenciatura 09/08/2012 en Trabajo Social, ambos de la Universidad de Costa Rica.	Incorporación al Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica, 03/09/2012.	Licenciatura en Trabajo Social. Incorporado al Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica.	08/09/2014	65%
8	14481-2014	12/09/2014	HERNANDEZ MOLINA KATHERINE MARIA	02-0673-0078	Profesional 1 de la Sección de Contabilidad	43573	Bachillerato en Contaduría de la Universidad Fideleitas, 09/06/2012.	Incorporación al Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica 26/10/2012.	Bachiller en una carrera que lo faculte para el cargo. Incorporación al colegio profesional respectivo.	12/09/2014	20%
9	14491-2014	16/09/2014	ARAUZ CASTRO CARLA LETICIA	01-1310-0856	Profesional 1 de la Unidad de Pagos Salariales	369765	Bachillerato en Administración de Empresas 26/11/2008 y Licenciatura en Administración de Recursos Humanos 22/11/2010, ambos de la Universidad Internacional de las Américas.	Incorporación al Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica 12/09/2014.	Bachiller universitario en Administración. Incorporado al Colegio Profesional de Ciencias Económicas de Costa Rica.	16/09/2014	20%
10	14529-2014	16/09/2014	OVARES CHACON GERARDO	06-0324-0715	Oficial de Investigación de la Sección de Inspección y Recolección de Indicios	6586	Bachillerato en Derecho de la Universidad de Santa Lucía, 01/09/2014.	***	Bachiller Universitario en Ciencias Criminológicas o Criminología o Derecho. Incorporado al Colegio respectivo.	16/09/2014	20%
11	14563-2014	16/09/2014	ROBINSON CAMPBELL CARLOS ENRIQUE	01-1050-0908	Oficial de Investigación de la Delegación Regional de Heredia	370023	Bachillerato en Derecho de la Universidad de Metropolitana Castro Carazo, 01/09/2014.	***	Bachiller Universitario en Ciencias Criminológicas o Criminología o Derecho. Incorporado al Colegio respectivo.	16/09/2014	20%
12	14737-2014	19/09/2014	ULATE NARANJO EDDIE ARTURO	01-1327-0179	Oficial de Investigación de la Sección Robo de Vehículos	92445	Bachillerato en Criminología de la Universidad Libre de Costa Rica, 07/07/2012.	Incorporación al Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica 23/09/2012.	Bachiller Universitario en Ciencias Criminológicas o Criminología o Derecho. Incorporado al Colegio respectivo.	19/09/2014	20%
13	14754-2014	19/09/2014	ALFARO ORBANDO ADRIAN FRANCISCO	01-0754-0313	Profesional 2 de la Unidad de Materiales Escritos (Filólogo)	43729	Bachillerato 24/11/2012 y Licenciatura 25/04/2014, ambos en Educación con énfasis en la Enseñanza del Español de la Universidad de las Ciencias y el Arte.	Incorporación al Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes 09/08/2013.	Licenciatura Filología en lingüística española e Incorporado al Colegio Profesional de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes.	19/09/2014	65%
14	15150-2014	29/09/2014	GONZALEZ ORTIZ ALEXANDER JOSUE	01-1244-0890	Oficial de Investigación de la Sección Robo de Vehículos	6590	Bachillerato en Derecho de la Universidad de Cartago, 10/12/2013.	***	Bachiller Universitario en Ciencias Criminológicas o Criminología o Derecho. Incorporado al Colegio respectivo.	29/09/2014	20%

Consideraciones importantes:

En este informe integral se investigaron, revisaron y analizaron diferentes fuentes de información con que cuenta el Departamento de Personal de Gestión Humana relacionados con información académica, nombramientos, clases anchas y angostas, pago de componentes, etc. Entre estas fuentes, se encuentra el Módulo de reportes, SIGA Sistema Integrado de Gestión Administrativa, Sistema Visión 2020 expediente personal del servidor, SIC Sistema Integrado de Correspondencia, Manual Descriptivo de Clases por Puestos Vigentes, Actas de Consejo Superior.

Conclusiones y Recomendaciones

Constatados los atestados de los servidores antes mencionados en relación a los requisitos académicos establecidos en el Manual de Puestos Vigentes y atinencia, se concluye que cumplen con lo establecido. Por lo anteriormente expuesto se recomienda el reconocimiento del componente de Dedicación Exclusiva para los 14 servidores indicados en el listado y según el porcentaje recomendado.

MBA. Ronald Calvo Coto
Jefe Administración Salarial

MBA. José Luis Bermúdez Obando
Subdirector de Gestión Humana

Revisado por: MBA. Adriana Steller Hernández
Realizado por: Myilyn Tong Morales
CC: Archivo/Diligencias/mltu

Se acordó: Aprobar el reconocimiento de Dedicación Exclusiva conforme el detalle del informe técnico.

ARTICULO X

Ingresan la Licda. Ivannia Aguilar Arrieta y el Lic. Allen Argüello Coto con el objetivo de presentar los resultados del informe "Propuesta para Evaluar el Periodo de Prueba en el Poder Judicial".

El informe señala:



Documento de
Propuesta 22-10-14.c

*Luego de un amplio intercambio de criterios **se acordó:***

Tener por presentado el informe y trasladar para estudio y conocimiento en una próxima sesión, con el objetivo de resolver aquellas situaciones que afectan el diseño óptimo, tales como la definición del trato que debe darse durante el período de prueba a los ascensos, traslados, permisos con y sin goce de salario, etc. Del mismo modo, deberán hacerse los ajustes al modelo, según lo discutido en esta sesión.

Se levanta la sesión a las 10:30 horas.

Mag. Magda Pereira Villalobos
Presidenta

MBA Francisco Arroyo Meléndez
Secretario